

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Lunes 3 de Septiembre de 2007 - N° 161*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 3 de Septiembre del 2007 -- N° 161

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: **US\$ 300** -- Impreso en Editora Nacional  
**1.700 ejemplares** -- **48 páginas** -- **Valor US\$ 1.25**

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>TERCERA SALA</b>	
<b>ACUERDO:</b>		<b>0758-2005-RA</b>	Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y niégase el amparo solicitado por Adriana Consuelo Bolaños García .....
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>			12
276 Expídense los indicadores límite de endeudamiento para las empresas públicas de agua potable .....	2	<b>0804-2005-RA</b>	Revócase la resolución del Tribunal de instancia constitucional e inadmitese la acción de amparo constitucional presentada por Luis Alberto Figueroa Galarza .....
			14
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>0811-2005-RA</b>	Confírmase la resolución subida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Víctor Hugo Chávez Torres .....
<b>0747-2006-RA</b>			16
Revócase la resolución emitida por el Juez de instancia y niégase la acción de amparo planteada por el señor Isaías Romero Velasco, Presidente de la Asociación para el Desarrollo Comunitario "San José de Rumicucho" ...	5	<b>0813-2005-RA</b>	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Víctor Abelardo Ruiz Herrera, Secretario General de la Asociación de Operadores Técnicos y Supervisores de Equipos Camineros Privados de Pichincha "ASOTYSECPP" .....
<b>1037-2006-RA</b>			17
Confírmase lo resuelto por el Juez de instancia y concédese el amparo constitucional planteado por el Coronel en Servicio Pasivo Norberto Bravo Calvache	9		

	Págs.		Págs.
0823-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese la acción de amparo constitucional presentada por la licenciada Nidian Bodero Bravo .....	19	0611-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el ingeniero Eduardo Felipe Osorio Marca, representante de la compañía RENTAFLASH S. A. ....	38
0834-2005-RA Confírmase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ingeniero Ramiro Fernández Salgado, representante legal de la CEMISE S. A. ....	20	0109-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Marek Varhalik, por improcedente .....	40
0842-2005-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia constitucional y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Geanis Stalin Loor Delgado .....	22	0111-2007-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Edgar Vásquez Trujillo .....	41
0852-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítase la acción de amparo propuesta por Jorge Aníbal Quinapallo .....	23	0113-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Diana Clarivel Echeverría Domínguez, por improcedente .....	43
0870-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y acéptase el recurso de amparo constitucional propuesto Juan Patricio Jaramillo Rivadeneira .....	24	0123-2007-HC Confírmase la resolución emitida por el Alcalde de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Luis Daniel Martín García .....	44
0941-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Fernando Xavier Muñoz Cervantes .....	26	0132-2007-HC Revócase la resolución venida en grado y concédese el recurso de hábeas corpus propuesto por el doctor Iván Durazno a favor de la señora Naoli Jamileth Pérez García .....	46
0018-2006-RS Declárase que la resolución expedida por el H. Consejo Provincial del Guayas, adoptada en sesión de 29 de marzo del 2006, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en el recurso interpuesto por Francisca Chantal Gutiérrez Soledispa .....	28	<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>  - Gobierno Municipal del Cantón Pablo Sexto: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos .....	47
0119-2006-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Johan Paúl Arroyo Segovia .....	29		
0416-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el recurso de amparo interpuesto por la señora Alexandra León Barriga, representante de la compañía Minera Zharayunta Cía. Ltda. ....	32	No. 276	
0529-2006-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional planteada por el doctor César Augusto Delgado Salazar ...	34	<b>EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS</b>	
0561-2006-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez de instancia y deséchase la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Leonardo Aníbal Torres Egas, accionista de la compañía HECTOCOSTA S. A. Corporación de Transporte Héctor Pantoja .....	36	<b>Considerando:</b>	
		Que los artículos 9 y 10 de la LOREYTF, regulan el endeudamiento público, estableciendo indicadores de endeudamiento para el Gobierno Central y las entidades seccionales, no así para las empresas del sector público no financiero y para las entidades financieras públicas;	
		Que es necesario establecer los parámetros que permitan determinar los límites de endeudamiento de las empresas del sector público no financiero y en las entidades financieras públicas, considerando la naturaleza de dichas entidades;	

Que con el propósito de establecer lo referidos límites, a través de memorando No. MEF-SCP-2007-173 de 15 de Agosto del 2007, las subsecretarías de Política Económica y Crédito Público, han elaborado el informe técnico correspondiente que sustenta los límites de endeudamiento para empresas públicas de agua potable; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en el último inciso del artículo 14 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Expedir los siguientes indicadores límite de endeudamiento para las empresas públicas de agua potable legalmente constituidas.

**a) Contribución positiva del apalancamiento financiero:**

**BAIT (EBIT) / ACTIVOS > Tasa de interés**

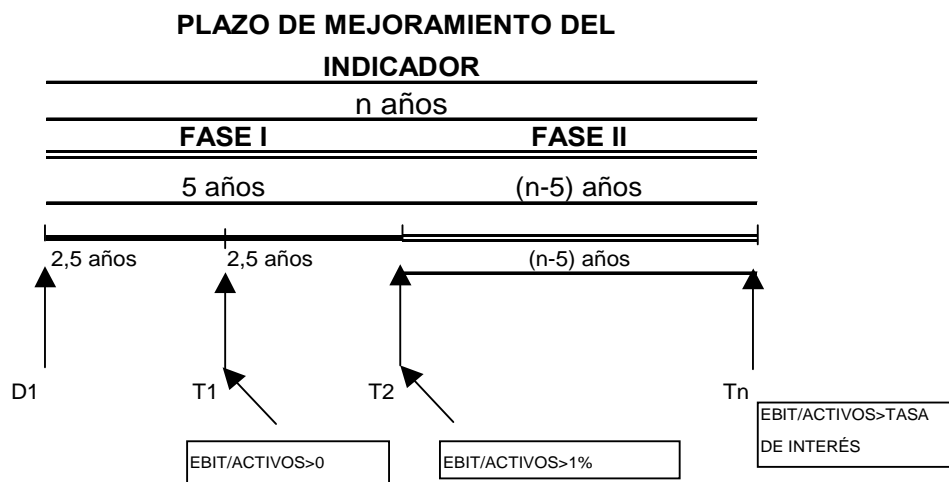
Donde BAIT (EBIT) es el beneficio antes de intereses e impuestos de las empresas. La tasa de interés implícita es la que resulta de la relación Gasto Financiero / Saldo Promedio del Pasivo de fin de periodo entre dos años consecutivos.

Sin embargo debido a la naturaleza deficitaria de este tipo de empresas públicas de agua potable, en base a los

informes técnicos se ha determinado que: “Toda empresa que incumpla con este indicador, deberá sujetarse a un Plan de mejoramiento del mismo. El periodo de años para la ejecución del plan (Tn) no podrá ser mayor a 15 años, dependerá de las condiciones de cada empresa y será fijado por la Subsecretaría de Crédito Público. Dicho periodo se iniciará a partir de la fecha del primer desembolso (D1), de tal modo que una vez transcurrido dos años 6 meses (t1), el indicador (EBIT) o BAIT / activos sea mayor que cero, al final del quinto año (t2) se tenga (EBIT) o BAIT / ACTIVOS mayor o igual a 0,01, de ahí en adelante deberá mejorar anualmente su indicador para que al término del Tn año cumpla con BAIT / ACTIVOS > TASA DE INTERES, desde ahí hasta finalizar la operación de crédito, la empresa deberá mantener esa condición.

Si al haber transcurrido los dos años, 6 meses, la empresa no demuestra que EBIT o BAIT / ACTIVOS > 0, la empresa deberá someterse a un Plan de Ajuste de este índice (EBIT / ACTIVOS) el cual deberá presentar al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Crédito Público para su aprobación, de tal forma que al final del quinto año (T2), EBIT / ACTIVOS >= 0,01 y al término del Tn año, EBIT o BAIT / ACTIVOS > TASA DE INTERES desde ahí hasta finalizar la operación de crédito la empresa deberá mantener esa condición. De no cumplir estas condiciones, la empresa no será sujeta de nuevo financiamiento por parte del Gobierno Central....”.

El esquema se observa en el gráfico siguiente:



Toda empresa que haya cumplido con el requerimiento anterior y si necesitare iniciar una segunda operación de crédito con el aval del Estado, además de los requisitos que determine le Ley de Transparencia Fiscal y su reglamento, en un plazo no mayor a diez años de contratado el nuevo crédito deberá demostrar que

$$\frac{\text{Tasa de interés implícita}}{\text{Rentabilidad sobre activo}} \leq 1,$$

cuyo cumplimiento se iniciará a partir del primer desembolso (D1) y se evaluará a través de los siguientes avances:

1. Transcurrido un año del primer desembolso la empresa debe evidenciar que,

$$\frac{\text{Tasa de interés implícita}}{\text{Rentabilidad sobre activo}} \leq 10$$

2. Transcurridos dos años del primer desembolso la empresa debe evidenciar que,

$$\frac{\text{Tasa de interés implícita}}{\text{Rentabilidad sobre activo}} \leq 5$$



Para subsanar el cálculo del indicador en presencia de este evento en el último año o en los últimos 5 años anteriores y reflejar la estructura operativa de largo plazo de la empresa, el procedimiento considerará los siguientes pasos:

- El desempeño histórico de la empresa incluirá al menos cinco años.
- En cada año se calcularán las razones anuales SD / EBITDA.
- Para la serie de estas razones anuales SD / EBITDA se calcula su promedio que lo hemos denominado f carga financiera promedio.
- De estar bajo el límite  $f < 1$ , se obtiene una métrica del riesgo o variabilidad del coeficiente f (según el desempeño observado) con base al cálculo de una probabilidad de que el coeficiente f sea mayor que 1, así:  $f < 1$ ;  $P(f > 1) < 10\%$ .

En el caso de que las observaciones disponibles de f sean menores a 30:  $n < 30$ , la probabilidad se calcula mediante la segunda desigualdad de Chebishev. Como una aproximación es aceptable el supuesto de normalidad de la distribución de f, por lo cual la probabilidad puede ser obtenida directamente de las tablas de distribución normal.

**d) Sustentabilidad del Perfil de Vencimientos Promedio de la Deuda\***

- $D / EBITDA < PVP$  (Perfil de vencimientos promedio de la deuda de la empresa)

$$PVP = \sum_{t=1}^T \frac{t \times \text{Principal Amortizado}}{n \times \text{Principal por Pagar}}$$

Donde:

- T = Número total de periodos
- t = Periodos de tiempo en meses, trimestres, etc.
- n = Número de periodos en un año: 12 meses, 4 trimestres, etc.

Para la cartera de pasivos de la empresa el PVP es estimado por:

$$\text{Perfil de vencimientos promedio } p = \sum \text{Ponderación } i \times PVP_i$$

Donde:

Ponderación i = Ponderación % para el instrumento de deuda i-ésimo en la cartera de deuda.

$PVP_i$  = Vida promedio para el instrumento de deuda i-ésimo.

En correspondencia con el literal i) Art. 10 de la LOREYTF, con el nuevo crédito, la empresa deberá mejorar tanto el perfil de vencimientos promedio de su deuda como la composición de la deuda evitando concentración de pasivos.

\* Ibidem; página 6

La comprobación del cumplimiento del límite para los indicadores de cada empresa, se producirá una vez que la entidad oficialmente ingrese al Ministerio de Economía y Finanzas la documentación respectiva e información de los estados financieros, los cuales una vez aprobado el crédito deberán ser entregados periódicamente al MEF para monitorear su evolución.

La información contable y financiera para el cálculo de los indicadores de referencia, además de los estados financieros de una serie anual de al menos 5 años, requiere los términos y condiciones financieras de cada obligación pendiente de pago y del nuevo préstamo donde se señale: i) las cuotas pendientes, divididas en principal e interés por cada operación, la frecuencia de pago del principal e interés, tipo de tasa de interés fija o variable del instrumento de deuda, ii) periodicidad de reajuste en el caso de tasa variable.

**Artículo 2.-** La Subsecretaría de Crédito Público aplicará en forma obligatoria los indicadores señalados en el artículo 1 del presente acuerdo.

**Artículo 3.-** El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 29 de agosto del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Nro. 0747-2006-RA**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 0747-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**ANTECEDENTES:** El señor Isaías Romero Velasco, en su calidad de Presidente de la Asociación para el Desarrollo Comunitario “San José de Rumicucho”, comparece ante el Juez de lo Civil del cantón Ambato y deduce acción de Amparo Constitucional en contra del señor Coordinador de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, en la provincia de Tungurahua, en la cual impugna los actos administrativos conexos de 6 de enero del 2006, a las 16h20 y el de 14 de marzo del 2006, a las 09h20. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que los hermanos María Lisenia, Elvira Adela, Celandio Trajano y Segundo Onofre Arcos Velasco, presentaron ante el Coordinador de la Delegación Provincial del INDA en Tungurahua, la denuncia sobre una supuesta invasión a los predios conocidos como el nombre de Talatag Rumicucho

del cantón Pillaro, realizada por los miembros de la Asociación que representa, el 9 de septiembre del 2005, para lo cual adjuntan la escritura pública y el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Pillaro, en el que aparece la propiedad de derechos y acciones a nombre de Braulio Arcos Carrillo.

El Coordinador Provincial del INDA de Tungurahua, el 23 de noviembre del 2005, mediante providencia dispone se practique una inspección ocular, designando al señor Germán López, quien jamás fue posesionado.

Que el topógrafo Gonzalo López M, persona diferente a la comisionada, remite el informe No. 00965 al Coordinador de la Delegación de Tungurahua del INDA, en el que señala la ubicación del bien supuestamente invadido y la historia del dominio, determinando que mediante escritura pública han adquirido el inmueble los señores Braulio y Juan Arcos Carrillo, personas diferentes a las que presentaron la denuncia; y, concluye que los herederos María Lisenia, Elvira Adela, Celandio Trajano y Segundo Onofre Arcos Velasco son propietarios del predio supuestamente invadido, manifestando que poseen escrituras públicas, lo que no es real, puesto que no se ha demostrado ante el Coordinador del INDA, la propiedad del bien.

Que el 6 de enero del 2006, el Coordinador de la Delegación Provincial del INDA de Tungurahua, resuelve que: "...de acuerdo al título presentado, los herederos: María Lisenia, Elvira Adela, Celandio Trajano y Segundo Onofre Arcos Velasco, son legítimos propietarios del predio denominado Talatag Rumicucho, objeto de la denuncia de invasión..." y ordena el inmediato desalojo de los invasores y de toda persona extraña que se encontrare en el predio.

Que el 14 de marzo del 2006, el Coordinador de la Delegación Provincial del INDA, niega la petición que realizara a nombre de la Asociación, en la que se pone en conocimiento las inconstitucionalidades e ilegalidades cometidas en el proceso y señala que la resolución administrativa en la que se ordenó el desalojo de los invasores es clara y ordena se oficie a la Gobernadora de Tungurahua a fin de que disponga el desalojo de los invasores.

Que los miembros de la Asociación se hallan en posesión pública, pacífica, no interrumpida y con el ánimo de señores y dueños del predio denominado "Talatag Rumicucho" desde hace varios años, en el que han ejecutado actos positivos de posesión durante el tiempo que lo mantienen, como son la construcción de dos piscinas piscícolas para siembra de truchas, cercas, una cabaña para sede de la Asociación y mantienen su ganado menor, consistente en llamingos.

Que no existe prueba alguna que haya sido aportada por los denunciantes, por lo que no se da cumplimiento a lo señalado en los artículos 23 y 24 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario.

Que los denunciantes manifiestan que son herederos, calidad que supuestamente les da derecho de propiedad y que no lo han probado.

Que no se notificó con la denuncia realizada, por lo que se violentó el artículo 24, numeral 10, inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

Que en la Resolución dictada por el Coordinador de la Delegación Provincial del INDA de Tungurahua, de 6 de enero del 2006, se cita el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Agrario, norma que no tiene relación con el caso.

Cita la Resolución No. 055-III-SALA-98 dictada dentro del caso No. 014-99-RA.

Que se ha violado los artículos 23, numerales 8, 26 y 27; 24, numerales 1, 10, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la Ley Suprema, invoca los derechos subjetivos naturales violados.

Que con fundamento en el artículo 95, inciso primero de la Constitución Política del Estado, interpone acción de Amparo Constitucional y solicita se suspenda definitivamente las Resoluciones contenidas en los Actos administrativos conexos de 6 de enero del 2006, a las 16h20; y, el de 14 de marzo del 2006, a las 09h20, dictadas por el Coordinador de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, de Tungurahua, dentro del expediente No. 007, que contiene la denuncia de invasión.

No comparece a la audiencia pública la parte demandada.

El abogado defensor del Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el proceso se observa que no existe ningún acto u omisión ilegítima por parte de los personeros del INDA. Que no existe violación de derecho constitucional alguno, en razón a que las autoridades del INDA han observado lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Agrario Codificada y su Reglamento General de Aplicación. Que no existe la amenaza de modo inminente de causar daño grave, ya que la pretensión del actor es dejar sin efecto actos administrativos expedidos el 6 de enero y 14 de marzo del 2006, es decir hace algunos meses atrás. Que el accionante no ha adjuntado al proceso la autorización de todos los miembros de la Asociación a la que dice representar, por lo que existe ilegitimidad de personería activa.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Tungurahua resolvió, de conformidad con lo que determina el artículo 51 de la Ley de Control Constitucional, ordenar la suspensión definitiva de los actos impugnados emitidos por el Coordinador de la Delegación Provincial del INDA en Tungurahua.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, la acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la Acción de Amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de Amparo Constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

**QUINTO.-** Que, los actos de autoridad impugnados son la Resolución de 6 de enero y la Providencia de 14 de marzo de 2006, emitidas por el Coordinador de la Delegación Provincial del Inda en Tungurahua. A través de la Providencia de 6 de enero de 2006, la autoridad demandada ordena "el inmediato desalojo de los invasores y de toda persona extraña que se encontrare en el predio materia del presente trámite, a cuyo efecto oficiase al señor Comisario Nacional del cantón Píllaro, quien de ser procedente, con el auxilio de la fuerza pública dará cumplimiento a lo dispuesto;..." Por otra parte, la providencia de 14 de marzo de 2006, niega la solicitud realizada por los recurrentes, por improcedente, en virtud de que "la resolución administrativa en la que se ordenó el desalojo de los invasores del predio denominado "Talatag-Rumicucho", ubicado en la parroquia San José de Poatón, Píllaro, cantón de Tungurahua, es totalmente clara, ya que para resolver se observó todo el procedimiento establecido por la Ley,..."

**SEXTO.-** Que, el numeral 23 del Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas "el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley." Que, en concordancia con esta disposición constitucional, el Art. 28 de la Ley de Desarrollo Agrario dispone que "El Estado garantizará la integridad de los predios rústicos. En caso y de producirse invasiones y tomas de tierras, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de la República y demás leyes pertinentes."

**SÉPTIMO.-** Que, el Art. 24 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario establece el procedimiento que se debe seguir en caso de que se conozca una denuncia relacionada con la invasión de tierras. Esta disposición en su parte pertinente señala que el funcionario delegado del Director del INDA, está facultado a disponer el desalojo de los invasores, contando incluso con el apoyo de la fuerza pública.

**OCTAVO.-** Que, no se advierte accionar ilegítimo por parte del Coordinador de la Delegación Provincial del Inda en Tungurahua, puesto que, en primer lugar, ha actuado conforme dispone el ordenamiento jurídico pertinente; y, por otro lado, considerando que los accionantes no han podido demostrar procesalmente que les asista razón alguna, pues si bien la Constitución de la República garantiza el derecho de propiedad, ésta no dice en su texto que la garantía se haga extensiva a otras situaciones, como serían por ejemplo la posesión, la tenencia, u otras; menos aún, a las invasiones, como es el caso que nos ocupa.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

1.- Revocar la resolución emitida por el juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada por el recurrente.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese**".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, en sesión del día jueves dieciséis de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, EZEQUIEL MORALES VINUEZA, NINA PACARI VEGA EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0747-2006-RA.**

Quito D. M., 16 de agosto de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un

propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que, siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

**QUINTA.-** Que, los actos de autoridad impugnados son la resolución de 6 de enero y la providencia de 14 de marzo de 2006, emitidas por el Coordinador de la Delegación Provincial del INDA en Tungurahua. A través de la providencia de 6 de enero de 2006, la autoridad demandada ordena “el inmediato desalojo de los invasores y de toda persona extraña que se encontrare en el predio materia del presente trámite, a cuyo efecto oficiase al señor Comisario Nacional del cantón Píllaro, quien de ser procedente, con el auxilio de la fuerza pública dará cumplimiento a lo dispuesto;...” Por otra parte, la providencia de 14 de marzo de 2006, niega la solicitud realizada por los recurrentes, por impropio, en virtud de que “la resolución administrativa en la que se ordenó el desalojo de los invasores del predio denominado “Talatag-Rumicucho”, ubicado en la parroquia San José de Poató, cantón Píllaro, perteneciente a la circunscripción territorial de Tungurahua, es totalmente clara, ya que para resolver se observó todo el procedimiento establecido por la Ley,...”

**SEXTA.-** Que, la resolución no cumple con los requisitos determinados en el número 13 del artículo 24 de la Constitución que dispone “las resoluciones de los poderes públicos que afecten a los ciudadanos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

**SÉPTIMA.-** Que, el Art. 23 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario define a la invasión como la ocupación actual, realizada con violencia o clandestinidad de tierras rústicas de propiedad privada.

La referida disposición obliga a quienes se consideren afectados, a acreditar ante el INDA, con prueba ocular, los fundamentos de la citada norma, es decir se debe probar que

los invasores han actuado en forma dolosa, con violencia manifiesta y en forma clandestina. Es necesario recordar que únicamente cuando operen elementos fácticos señalados en esta norma, la autoridad del INDA procederá a conceder el desalojo, caso contrario deberá negar la petición.

**OCTAVA.-** Que, el Art. 24 exige que el funcionario encargado de tramitar la denuncia, verifique la veracidad de la misma y presente dentro de las 24 horas subsiguientes un informe detallado y objetivo. Dicho informe deberá presentarlo bajo juramento. En el caso que nos ocupa, la autoridad del INDA en providencias de fechas 23 de noviembre de 2005 y 9 de diciembre de 2005 ha comisionado para la práctica de tales diligencias al señor Germán López, más sin embargo, quien aparece emitiendo el informe No. 00965 dentro del expediente 007 de fecha 28 de diciembre de 2005 es el topógrafo Gonzalo López.

**NOVENA.-** Que, el referido topógrafo Gonzalo López, quien jamás fue posesionado legalmente par presentar informe pericial alguno, en su informe señala que “**los herederos María Lisenia, Elvira Adela, Celandio Trajano y Segundo Onofre Arcos Velasco son legítimos propietarios del predio Talatag Rumicucho, puesto que poseen escrituras públicas**”, lo manifestado en dicho informe es a todas luces parcializado, en virtud de que el referido profesional no es Juez de lo Civil y su función específica es la de realizar peritajes correspondientes a la naturaleza de su especialización profesional.

**DÉCIMA.-** No consta de autos ningún indicio que niegue la posesión por parte de los miembros de la Asociación “San José de Rumicucho”, se han ejecutado, desde hace varios años, actos positivos de posesión como son la construcción de dos piscinas piscícolas para la cría de truchas, se han levantado cercas, y mantienen el pastoreo de llamingos. En virtud de lo precedentemente indicado no se advierte pues ni violencia, y menos aún clandestinidad, elementos que, como ya se lo ha analizado, son inherentes a la invasión a la que se refiere el Art. 23 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo planteada.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley y que se proceda a su notificación e inmediata publicación.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Magistrado.

f.) Dr. Ezequiel Morales Vinuesa, Vocal Magistrado.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 1037-2006-RA

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el Nro. 1037-2006-RA

**Magistrada ponente:** Dra. Nina Pacari Vega

**ANTECEDENTES:** El señor Coronel de Estado Mayor de Servicios, en servicio pasivo, Norberto Agustín Bravo Calvache, amparado en los Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de Amparo Constitucional en contra de los señores Ministro de Defensa Nacional y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta en lo principal lo siguiente: El de 7 enero de 1998, ganó un concurso de oposición para ocupar el cargo de Pagador, Jefe Financiero de la Corte de Justicia Militar, y sólo con fines de registro y posesión en la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, se remitió dicho contrato al titular de dicha Cartera del Estado. En la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional No. 67 de 23 de abril de 1998, se publicó el Acuerdo Ministerial 379, que contiene su nombramiento de 1 de abril de 1998, como Jefe Financiero Pagador para la Corte de Justicia Militar, dejando constancia que tal nombramiento se daba a solicitud de dicho Tribunal, el cual a su vez mediante oficio No. 193-MS-5B-S de 2 de abril de 1998, le hace conocer al Secretario de Estado que el Pleno de la Corte de Justicia Militar en sesión de 15 de diciembre de 1997, resolvió por unanimidad designarle con el cargo de Jefe Financiero Pagador. Mediante oficio No. 277-CMJ-I de 16 de septiembre del 2004, en contestación a los oficios Nros. MS-5-4-A-2004-391 de 31 de agosto de 2004 y MS-5-4-a-2004-405 de 9 de septiembre del 2004, provenientes del Ministerio de Defensa Nacional, el Presidente de la Corte de Justicia Militar luego de un extenso análisis jurídico pone en conocimiento del señor Ministro de Defensa Nacional que no es procedente tramitar la cancelación del personal que se encuentra inmerso en el Art. 17 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por haber cumplido los 65 años de edad, como solicita el Subsecretario de Defensa Nacional en oficio No. MS-5-a-a-2004-391, en razón de que la estabilidad del personal administrativo que actualmente labora en la Corte de Justicia Militar está garantizado por la Constitución Política de la República y está sujeto y amparado por las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas y de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que garantiza su estabilidad mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones. Mediante Acuerdo Ministerial No. 194 publicado en la Orden General del Ministerio de Defensa Nacional No. 191 de 7 de octubre del 2004, en oposición al oficio antes indicado, el señor Ministro de Defensa Nacional ha publicado su cancelación con fecha 1 de octubre del 2004, invocando para el efecto el Art. 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, referente al límite de edad de 65 años. En el oficio de cancelación al no existir resolución, ni petición, ni oficio del Presidente del Tribunal, el Titular de la Cartera de Defensa toma como único fundamento el estar “en ejercicio de las atribuciones de que se halla investido”; es decir, no motiva su acuerdo, citando expresamente la norma jurídica. Se han violado sus garantías constitucionales señaladas en

los Arts. 23 numerales 3, 26, 27; 24 numeral 13; 272; 186; 191 y 119 de la Constitución Política del Estado, pues conforme a lo dispuesto en el Art. 10 numeral 9 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, es al Tribunal a quien le compete nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y demás personal subalterno de la Corte, y que por mandato del Art. 177 del Código de Procedimiento Penal Militar, la Ley Orgánica de la Función Judicial es supletoria de las leyes de administración de justicia militar. Por lo expuesto, solicita se suspendan definitivamente los efectos del acto administrativo impugnado, expedido por el señor Ministro de Defensa Nacional, en el Acuerdo Ministerial No. 914 de 5 de octubre del 2004, publicado en la Orden General No. 191 de 7 de los mismos mes y año; y en consecuencia, se disponga que continúe prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de Director Financiero de la Corte de Justicia Militar. En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho del contenido de su acción de amparo constitucional. El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción propuesta no reúne las tres condiciones para la procedencia de la Acción de Amparo, según lo dispuesto de los Arts. 95 de la Constitución Política del Ecuador y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que el acto dictado por el Ministro de Defensa es debidamente motivado, que no viola derechos constitucionales y no puede hablarse de un grave daño inminente. Por lo expuesto, solicitó se rechace la acción propuesta por improcedente. El abogado defensor del Ministro de Defensa Nacional, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el recurrente prestó sus servicios en calidad de empleado civil de la Corte de Justicia Militar de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y que todos y cada uno de los actos administrativos ejecutados por la Fuerzas Armadas gozan de legalidad y legitimidad. Que fue el señor Ministro de Defensa Nacional quien en uso de sus atribuciones le designó en el año 1998, para ese cargo, y con la misma facultad de que se encuentra investida emitió el Acuerdo Ministerial para su cancelación. Cabe aclarar que de conformidad a lo establecido en los Arts. 68, 69 literal a) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 72 y 73 de la misma ley, la Corte Militar es un ente adscrito al Ministerio de Defensa, y por tanto, su personal militar como su personal civil se encuentra regido por la Ley de Personal de las FF.AA. Con estos antecedentes, y dejando clara la naturaleza jurídica de la Corte de Justicia Militar como ente adscrito al Ministerio de Defensa, cuyos empleados civiles se encuentran regidos a la Ley de Personal Militar y el Reglamento de Reserva Activa de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, solicitó se rechace esta acción por ilegal e indebidamente actuada. El señor Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, resolvió admitir la Acción de Amparo propuesta en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, disponiendo la suspensión de los efectos del Acuerdo Ministerial No. 914 de 5 de octubre de 2004, publicado en la Orden General Nro. 191 de esa Secretaría de Estado, en cuanto decide cancelar con fecha 30 de septiembre del 2004, al accionante Norberto Agustín Bravo Calvache.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con

lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez

**TERCERO.-** La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTO.-** El principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado.

**QUINTO.-** Es pretensión del recurrente, se suspenda definitivamente los efectos del acto administrativo expedido por el señor Ministro de Defensa Nacional a través del Acuerdo Ministerial No. 914 de 5 de Octubre del 2004, publicado en la Orden General No. 191 de 7 de los mismos mes y año y en consecuencia, siga prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de Director Financiero de la Corte de Justicia Militar.

**SEXTO.-** El Acuerdo Ministerial textualmente señala: "*Art. ÚNICO.-Cancelar, con fecha 30 de septiembre de 2004, por haber cumplido sesenta y cinco años de edad, a los siguientes señores, pertenecientes a la Corte de Justicia Militar, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; en concordancia con el literal b) del artículo 4 de la citada Ley:...Crnl. (S.P.) Bravo Calvache Norberto Agustín, del cargo de Jefe Financiero*" Normas que si bien es verdad, han sido derogadas mediante Ley No. 75, publicada en el Registro Oficial No. 5 de 22 de Enero del 2007, no impide que el análisis se lo realice en función de aquellas, precisamente porque estuvieron vigentes al momento de la emisión del Acuerdo que cancela al recurrente de sus funciones de Jefe Financiero de la Corte de Justicia Militar, esto es, al 5 de Octubre del 2004.

**SEPTIMO.-** En la especie, revisados los diferentes instrumentos, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal podemos establecer que el accionante desde el 7 de enero de 1998, comenzó a prestar sus servicios como Pagador o Jefe Financiero de la Corte

de Justicia Militar, bajo la dirección y subordinación directa del Presidente de la Corte de Justicia Militar, mediante contrato de Prestación de Servicios Personales por el tiempo de tres meses, contrato en el que se establece que "El Contratado tendrá derecho a gozar de los beneficios puntualizados en el Reglamento de la Reserva Activa y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas en todo lo que le fuere procedente, y a partir de esta fecha se le extiende el respectivo nombramiento, constando desde entonces en el Distributivo de Sueldos de la Corte de Justicia Militar (fojas 34); posteriormente como ya hemos precisado, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 914 de 5 de octubre de 2004, el Ministro de Defensa Acuerda cancelar, con fecha 30 de septiembre de 2004, por haber cumplido sesenta y cinco años de edad a varios miembros entre ellos el compareciente pertenecientes a la Corte de Justicia Militar, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 17 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; con concordancia con el literal b) del artículo 4 de la citada ley.

**OCTAVO.-** Para determinar si hubo afectación a los derechos constitucionales del actor, se debe analizar si la actuación del Ministro de la Defensa se apartó de la normativa aplicable en la materia. El Acuerdo Ministerial N° 914 de 5 de octubre del 2004, suscrito por el General Nelson Herrera Nieto, mediante el cual se ordenó la cancelación del accionante, se fundamentó en lo dispuesto en el Art. 17.1, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que textualmente establecía: "*El Personal de las Fuerzas Armadas Permanentes puede servir en las mismas, hasta los 65 años de edad*". Por su parte, el Art. 4 del mismo cuerpo legal, disponía: "*El Personal de las Fuerzas Armadas Permanentes se clasifica en: a).- Personal Militar; y, b).- Personal Civil*". El Art. 6 califica al Personal Civil como aquel que "*...habiendo cumplido con los requisitos para el ingreso, presta sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes*". Por su parte, el Art. 78 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas señala que el personal militar de la reserva activa está integrado por los oficiales y tropa en servicio pasivo, "*... que estuvieren incorporados a las actividades de las Fuerzas Armadas Permanentes en las que pueden servir hasta los sesenta y cinco años de edad...*".

**NOVENO.-** En lo que tiene que ver con la naturaleza del contrato que mantenía el accionante con la Corte de Justicia Militar, cabe recordar que el propio Ministro de Defensa al comparecer en este proceso expresó: "*Conforme se puede observar de autos, el recurrente prestó sus servicios en calidad de empleado civil en la Corte de Justicia Militar. Tanto así que de autos consta el respectivo nombramiento...*" (Fojas 32). El Procurador General del Estado al contestar esta demanda señala: "*El actor, ocupaba el cargo de "Pagador Jefe Financiero" era un funcionario administrativo, incurso en los empleados civiles señalados en el Art. 17 agregado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas...*"; y por su parte, el Departamento de Fondo de Cesantía de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas del Ecuador (CAPREMCI) certifica que "*...el pagador de la Corte de Justicia Militar debe recibir los beneficios que le corresponden como Empleado Civil...*" (Fojas 64). Consta también del expediente (fojas 8 a 11) que el Presidente de la Corte de Justicia Militar, mediante Oficio No 277- CJM-1 de fecha 16 de septiembre del 2004, dirigido al Ministerio de

Defensa refiere que en relación al oficio dirigido por el Subsecretario de Defensa Nacional, “...previo análisis exhaustivo de la situación jurídica del personal administrativo que actualmente labora en la Corte de Justicia Militar [...] la estabilidad del personal administrativo, que actualmente labora en la Corte de Justicia Militar, está garantizada por la Constitución Política de la República, que no prevé la cancelación del personal administrativo “por haber cumplido 65 años de edad [...] La estabilidad está garantizada, de conformidad con la Constitución Política de la República, también por la Ley Orgánica de Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas y la Ley Orgánica de la Función Judicial que tampoco establece la indicada causal de cancelación de personal administrativo”.

**DECIMO.-** La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas hace relación a que “La organización, integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de los organismos de administración de Justicia Militar, así como los deberes y atribuciones de los miembros que los integran, se determinarán en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, en el Código de Procedimiento Penal Militar y más leyes y reglamentos pertinentes”; a su vez, el Art. 10 numeral 9 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas establece como atribución de la Corte de Justicia Militar; “nombrar y remover libremente al oficial Mayor y demás personal subalterno de la Corte”; razón por la que, la Resolución contenida en el Acuerdo 914 de 5 de Octubre de 2004, que resuelve cancelar al accionante por haber cumplido sesenta y cinco años de edad carece de legitimidad y vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que únicamente podía ser destituido por Resolución de la Corte de Justicia Militar quien es la autoridad nominadora, conforme lo estipula la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas. Acto que además, carece de motivación en los términos del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”, el texto materia del análisis se concreta a señalar “en ejercicio de las atribuciones de que se halla investido”, lo cual evidentemente, no cumple con el mandato constitucional.

**DECIMO PRIMERO.-** Se debe tener presente que toda institución, no obstante su autonomía o independencia, su especial jurisdicción u ordenamiento jurídico, debe respeto y cumplimiento a las disposiciones constitucionales que son las que regulan el ordenamiento jurídico, esto se debe fundamentalmente al principio de supremacía determinado en el artículo 272 de la Constitución, que impone que las resoluciones, entre otros instrumentos jurídicos, deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; y si bien, el Art. 183 de la Carta Fundamental, señala que la misión, organización, preparación, empleo y control de las Fuerzas Armadas se regulan por la Ley, todas sus actividades deben guardar consonancia con la Carta Política, tanto más que, el segundo inciso del referido artículo constitucional dispone, que una de las misiones fundamentales de las Fuerzas Armadas, es la “la garantía de su ordenamiento jurídico”.

**DECIMO SEGUNDO.-** Siguiendo con el análisis, la Carta Política en el Art. 18 preceptúa que los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, y que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. Y que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

**DECIMO TERCERO.-** La Constitución tiene como objetivo trascendente la definición y mantenimiento de los derechos humanos, ella existe para proteger a todos los ciudadanos de la comunidad contra las interferencias en su esfera personal. Los derechos civiles y políticos se fundan sobre el principio de la igualdad, que parte “...del nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana...”. Otra faceta del principio de igualdad consiste en la igualdad ante la ley. Una noción de igual dignidad de los seres humanos es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida. Para Humberto Nogueira, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares. En el caso particular, estamos frente a un caso de discriminación por razones de edad, la que a esta altura del tiempo es cuestionable e inadmisibles.

**DECIMO CUARTO.-** Por lo señalado, la discriminación laboral por razón de edad es contraria al espíritu y letra de la Constitución, Tratados Internacionales y Declaración Universal de los Derechos Humanos; y ocasiona como consecuencia de ello, un inminente daño grave, pues el desplazamiento del puesto de trabajo, la imposibilidad de encontrar un nuevo empleo, conduce en muchos casos, a un sentimiento de marginación personal y pérdida de capacidades, aún plena y eficaz para el servicio a la sociedad; tanto más que dichas normas como se señaló en párrafos anteriores han sido derogadas mediante Ley No. 75, publicada en el Registro Oficial No. 5 de 22 de Enero del 2007.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto por el Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo constitucional planteado por el Coronel en Servicio Pasivo Norberto Bravo Calvache; y, disponer su reintegro en calidad de Jefe Financiero de la Corte de Justicia Militar.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese”.-

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves dieciséis de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) El Secretario General.

Quito D. M., 20 de agosto de 2007

**No. 0758-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0758-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Adriana Consuelo Bolaños García, comparece ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con asiento en Quito, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del señor licenciado Guillermo Enrique Martínez Calvopiña, Rector y representante legal del Colegio Nacional Primicias de la Cultura de Quito, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo constante en la acción de personal No. 007, de 1 de Febrero del 2005, mediante la cual se resolvió destituir a la accionante de su cargo de secretaria de educación media 1. La accionante, en lo principal, manifiesta:

Que el día 1 de febrero del 2005, se le notifica con la acción de personal No. 007, de la misma fecha, en la cual consta una supuesta resolución por la cual, el señor Rector procede a la destitución de la accionante, indicando que rige a partir de 1-02-2005, en los siguientes términos: destituir del cargo de Técnico A (secretaria de educación media) del Colegio Nacional “Primicias de la Cultura de Quito”, conforme lo establece el Art. 44, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, por haber incurrido en el literal b) del Art. 50 de la Ley en referencia;

Que se trata de una “supuesta resolución de destitución”, por cuanto jamás se le hizo conocer de sumario administrativo alguno, por lo que prácticamente, se le ha coartado su derecho a la defensa, lo que hace evidente la violación flagrante de la Constitución Política y especialmente del debido proceso, y que todo lo actuado no tiene valor alguno y es nulo, de nulidad absoluta;

Que en el desempeño de sus funciones ha mantenido siempre una actitud de honestidad, honorabilidad, honradez, pulcritud y transparencia, cumpliendo a cabalidad las disposiciones administrativas y el ordenamiento jurídico; que formuló denuncias en contra del Rector del Establecimiento, las que derivaron en la sanción de remoción impuesta por dicha autoridad; que con el Rector constataron que se había producido un robo en la Secretaría del Plantel, por lo que se presentó una denuncia ante la policía judicial, se realizó la investigación en la cual intervino un agente policial, pariente del Rector, quien la involucró en el ilícito y la implicó en un auto robo, provocando que el Fiscal solicite al Juez su detención provisional;

Que ante tal situación solicitó al Rector que le diera las facilidades necesarias para poder asumir su defensa dentro de la torcida causa penal en que injustamente se la implicó, pero el Rector rechazó de plano tal petición, rechazó el pedido de vacaciones y la petición de que se nombre un reemplazo para el cumplimiento de las actividades de Secretaría; que siempre le negó todo permiso con lo cual demostraba que lo que se pretendía era mantenerla aislada y presionada con trabajo dentro del Colegio, sin permitirle asumir su defensa y con ello que la accionante sea privada de su libertad;

Que como no podía permitir que se disponga su prisión, presentó su defensa y los argumentos para desvirtuar cualquier tipo de responsabilidad en el robo de la Secretaría, es decir que si hubo alguna inasistencia a sus actividades no fue en forma injustificada; que el Rector quiso mantenerla en un estado de indefensión, pero no lo consiguió, ya que sus argumentos que responden a la verdad fueron acogidos y el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, mediante providencia de 17 de noviembre de 2004, expresamente dispuso: “Por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos puntualizados en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, ME ABSTENGO DE DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA DE LA IMPUTADA antes mencionada” y posteriormente el Fiscal emite el dictamen, absteniéndose de acusarla; que una vez concluida la etapa de instrucción fiscal y sustanciada la audiencia preliminar y la etapa intermedia, el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, mediante providencia de 21 de abril de del 2005, a las 16h00, dicta el correspondiente AUTO DE SOBRESUMIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y A FAVOR DE LA IMPUTADA;

Que en el sumario administrativo que se tramitó en su contra, no se ha respetado el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni el debido proceso, que se inició por el supuesto abandono de su lugar de trabajo por tres días consecutivos, esto es 15, 16 y 17 de noviembre del 2004; que no se le citó debidamente y que en el acta de la audiencia convocada, consta que no ha comparecido para hacer uso de su defensa; que luego se señaló día y hora para la diligencia y se produjo la segunda citación, haciendo constar que se había negado a recibir la boleta y de lo cual

supuestamente dejaron constancia; que en la nueva fecha consta que no compareció a ejercer su derecho a la defensa.

Que en el informe del sumario administrativo se llegó a conclusiones que son contrarias a la verdad; que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya que no se observó el trámite correspondiente. Con los antecedentes expuestos pide se le conceda el amparo y se deje sin efecto la acción de personal No. 007 de 1 de febrero del 2005.

En la audiencia pública efectuada el demandado impugna los fundamentos de hecho y de derecho formulados por la accionante por carecer de veracidad y total fundamento legal e invoca los presupuestos de los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, para alegar que no existe violación a derechos fundamentales contemplados en la Constitución, como el derecho a la defensa y al debido proceso, así como a Leyes y Reglamentos; que la actora en su demanda tergiversa maliciosamente los hechos y que la sanción se impuso por cuanto la actora incurrió en las faltas que fueron comprobadas en el sumario administrativo, por lo que solicita desechar la demanda.

El Procurador General del Estado por su patrocinador niega los fundamentos de la acción y alega su improcedencia, pues, la actora pide la inconstitucionalidad e ilegalidad de la acción de personal.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, con asiento en Quito, resolvió negar la acción de amparo solicitada, por considerar que la inconstitucionalidad de un acto administrativo debe ser demandado por vía de acción de inconstitucionalidad y si se impugna su legalidad, por vía contencioso-administrativa. La resolución es apelada por la accionante.

Con estas consideraciones, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el

análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Impugna la accionante el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 007 de 1 de febrero de 2005, en virtud del cual como consecuencia del sumario administrativo sustanciado en contra de la accionante, se resuelve destituir la de sus funciones de Secretaria de Educación Media 1 del Colegio Nacional Técnico Primicias de la Cultura de Quito.

**QUINTA.-** El hecho que la demandante impugne el acto de destitución utilizando la expresión "por adolecer de inconstitucionalidad e ilegalidad" no puede llevar a esta Sala a establecer que la pretensión de la accionante ha sido demandar la inconstitucionalidad del acto, pues, del contexto de la demanda se determina que, en realidad, solicita amparo constitucional por considerar que su destitución proviene de acto ilegítimo, vulnera derechos consagrados en la Constitución y que le causa daño, razón por la cual, corresponde a esta Magistratura realizar el análisis respectivo de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo.

**SEXTA.-** A criterio de la accionante su destitución fue decidida sin que exista el debido proceso, por cuanto no se habría realizado el sumario administrativo previo, conforme prevé la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por cuanto no fue citada legalmente para el efecto; consiguientemente, estima que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

De la revisión del expediente se observa que se instauró el sumario administrativo para conocer supuestas infracciones cometidas por la señora Adriana Consuelo Bolaños García, por disposición del Rector del Colegio Nacional Primicias de la Cultura de Quito.

A fojas 212 del proceso obra copia de la boleta de citación la señora Adriana Consuelo Bolaños para el día 14 de enero de 2005; a fojas 213 vta. consta la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc designada para la tramitación del sumario administrativo, en el sentido de haber dejado la citación correspondiente a la sumariada en su domicilio, el 12 de enero de 2005 a las 15h00, constan tres firmas de testigos:

A fojas 216 consta copia de la boleta de segunda citación; a fojas 217 vta. consta la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc, en el sentido de haber procedido a citar a la sumariada en su oficina de la Secretaría del Plantel, señalando que la encausada se resistió a recibir la citación, habiéndose dado lectura de la misma y providencia en voz alta, dejando la carpeta en ventanilla, constan tres firmas de testigos.

A fojas 222 consta copia de la tercera boleta de citación para el día 26 de enero de 2005 a las 15h00 y a fojas 223 vta. consta la razón sentada por la Secretaria Ad-hoc respecto de la tercera citación efectuada el día 24 de enero de 2005, a las 16h10 en la oficina de la sumariada, con el señalamiento que la encausada se resistió a recibir la citación e indicó que "estaba esperando la destitución para defenderse" y la nota de haberle dado lectura de la citación y providencia; constan dos firmas de testigos.

A fojas 225 obra copia la comunicación enviada por el Rector del Plantel a la señora Adriana Bolaños en la que deja sin efecto un permiso que fuera solicitado para el día 26 de enero por cuanto en esa fecha debe concurrir a la realización del sumario administrativo, disponiendo que se acoja a la notificación.

De lo anotado se concluye que la accionante conoció de la realización del sumario administrativo que se instauraría por habersele notificado por tres ocasiones; dos de las cuales, conforme se establece de las razones de la Secretaria que es quien da fe de las actuaciones de la instancia investigadora, expresó su renuncia a recibirlas, además, solicitó permiso justamente para el día en que tendría lugar el proceso administrativo, el mismo que, habiendo sido concedido, fue dejado sin efecto precisamente en consideración a la realización del trámite de sumario administrativo.

**SEPTIMA.-** La Constitución Política garantiza el derecho a la seguridad jurídica estableciendo determinadas reglas que deben ser observadas en todo trámite, así, entre otras garantías el artículo 24, número 1 dispone que el juzgamiento a las personas se realizará mediante el trámite propio de cada procedimiento, el número 10 del mismo artículo dispone que nadie puede ser privado del derecho a la defensa y el número 13 establece que las resoluciones deben ser motivadas, todo ello con el objetivo de que la autoridad no actúe de manera arbitraria.

El derecho al debido proceso se vulnera, entre otros motivos, para el caso de juzgamiento de infracciones que constituyan causales de destitución de empleados públicos, por no realizar el sumario administrativo, por no contar con el sumariado en el proceso, por no motivar la resolución, todo lo cual recae en la responsabilidad de la autoridad, mas cuando ésta ha observado las referidas garantías y en especial en cuanto a garantizar la defensa se refiere y el servidor público ha ocasionado su indefensión, no puede concluirse que exista violación al debido proceso.

Esta Magistratura establece que en el caso de análisis la accionante, no obstante conocer del sumario que se le instauraría, no participó en el mismo, hecho que no puede ser atribuido a la Autoridad, conforme se analiza en la anterior consideración, por tanto, no existe vulneración a la seguridad jurídica ni al debido proceso.

El presente caso, consecuentemente, no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 21 de agosto de 2007

**No. 0804-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0804-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Luis Alberto Figueroa Galarza, comparece ante la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, con asiento en Cuenca, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de Municipio de Cuenca en las personas de su Alcalde, Procurador Síndico, Comisario del Centro Histórico y Director de Control Municipal, a fin de que se deje sin efecto y se retire el sello de clausura dispuesto sobre la propiedad y construcción del accionante, dispuesta por el Comisario Municipal del Centro Histórico de Cuenca, además se deje sin efecto el contenido de la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Cuenca el 3 de agosto del 2005, por la cual se declara de utilidad pública y de ocupación inmediata la propiedad del recurrente ubicada con frente a la calle paseo tres de noviembre, entre el puente del centenario y la plaza del molino. El accionante en lo principal manifiesta:

Que el 3 y 10 de febrero de año 2004, consigue la aprobación del proyecto arquitectónico y construcción del bien inmueble que, con el respaldo de la ley, ha venido ejecutando en su propiedad;

Que con base a la autorización y conocimiento de la Comisión del Centro Histórico, y con aprobación de sus miembros, el 14 de julio del año 2004, fueron aprobados los planos de la construcción, según consta en el formulario No. 0000201;

Que el 15 de noviembre del 2004, mediante formulario No. 0001443, se le otorgó el permiso de construcción mayor, con cuyo sustento, ha venido desarrollando la construcción correspondiente;

Que deja constancia, según consta del formulario No. 000137, con fecha 11 de octubre del mismo año, rindió una garantía de cumplimiento a favor de la Municipalidad de Cuenca por el valor de 16.101,56 dólares, en el compromiso asumido y exigido por la Municipalidad, y cumplido con las determinaciones técnicas propias de edificación;

El 5 de agosto del año 2005, aparece en el Diario el Tiempo, una notificación pública por la cual, se informa que el I. Concejo Cantonal resolvió declarar de Utilidad Pública y de Ocupación Inmediata el inmueble de su propiedad, sin tomar en cuenta la construcción que se venía ejecutando; tampoco se hace ni se incorpora el avalúo de dicha propiedad;

Que en resumen, todas las resoluciones y actuaciones desarrolladas por la Municipalidad carecen de motivación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República, sin seguir las garantías del debido proceso del artículo 23 numeral 27 y violando lo dispuesto en el artículo 6 literal b) de la Ordenanza para el Control y Administración del Centro Histórico de la ciudad de Cuenca, los que además son violatorios de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 64 y 223, por lo que los trabajos, inversión y el proyecto trabajado y desarrollado, en ejecución, ahora se interrumpe por las actuaciones denunciadas, causando daños actuales e inminentes.

La audiencia pública se realizó el 6 septiembre del año dos mil cinco, con la comparecencia de las partes. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Los demandados por su parte, señala que la Municipalidad en observancia a las disposiciones de la Ley ha procedido con la expropiación, lo que está permitido en el Derecho Público; que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 94 manifiesta que las comisiones no tendrán carácter ejecutivo sino de estudio y de asesoría para el Concejo Municipal; que el escenario donde se encuentra la construcción, está dentro del Centro Histórico y de ninguna manera se puede atentar contra la belleza natural del lugar, que de por sí evoca recuerdos y mantiene en el pasado, al que se debe proteger, y al momento de que ingresan las maquinarias a mover las tierras, representa un peligro por lo que la Municipalidad se ha visto en la obligación de declarar de utilidad pública, siendo que en verdad el accionante por si y ante si ha procedido a la construcción, ha sabiendo de que está expropiado su inmueble. Solicitan rechace el amparo solicitado.

La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay el 8 de septiembre de 2005, resuelve rechazar la acción de amparo constitucional, por considerar que la resolución de declaratoria de utilidad pública es legítima, que ha dejado el inmueble fuera de cualquier acto de intervención de

propietarios o de terceros, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, la causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**CUARTO.-** Que, se impugna por ilegítima la resolución de la Municipalidad para declarar la expropiación y ocupación inmediata del inmueble de propiedad del accionante ubicada en el Centro Histórico de Cuenca, adoptada el 3 de agosto de 2005; y,

**QUINTO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal, los actos decisorios de la Municipalidad pueden ser reclamados por interesados o terceros ante la propia Municipalidad y de lo que resuelvan en derecho, impugnarse ante el Consejo Provincial respectivo. De tales decisiones, de fundamentarse en violaciones constitucionales podrá impugnarse ante el Tribunal Constitucional, de lo que deviene, sin mayor esfuerzo, que el ordenamiento jurídico ha establecido la competencia del órgano de control constitucional, para esta clase de impugnaciones, mediante recurso de régimen seccional, habiendo el accionante equivocado la vía constitucional para reclamar sus derechos.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia constitucional, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por Luis Alberto Figueroa Galarza.
  - 2.- Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines leales.-**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”**.
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintiún días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 21 de agosto de 2007

**No. 0811-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0811-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Víctor Hugo Chávez Torres, comparece ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Guamote, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gobierno Municipal de Guamote en las personas de su Alcalde y Procurador Síndico, a fin de que se deje sin efecto la resolución No 0015-AGMG-05 de 29 de abril de 2005 y su ejecución constante en memorando No 095-AGMG-05 de 29 de los propios mes y año, mediante la cual se dispone el traslado administrativo del accionante para que ejerza las funciones de policía municipal en la parroquia de Palmira, a partir del 2 de mayo de 2005. En lo principal el accionante manifiesta:

Que ha venido laborando en el Gobierno Municipal del Cantón Guamote en calidad de policía municipal dentro de la ciudad antes mencionada, con nombramiento, función que se encuentra bajo el amparo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público;

Que el Alcalde dicta una resolución administrativa, la misma que dispone el traslado fuera del domicilio civil del compareciente, medida dictada al margen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y de la propia Ley de Régimen Municipal, por lo que constituye un acto contrario al derecho constitucional previsto en artículo 142;

Que el traspaso administrativo aludido, fuera del domicilio del compareciente, no podía disponerse sin que previamente

exista aceptación escrita de este; constituyéndose en violación a los derechos de la seguridad Jurídica, debido proceso, y a la estabilidad al puesto de trabajo, consagrado en los artículos 24 numerales 26 y 27 y, 124 de la Constitución de la República;

La audiencia pública se realizó el 13 de septiembre de 2005, con la con la comparecencia de las partes. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El demandado por su parte, señala que el recurrente ha trabajado desde que ingresó al Gobierno Municipal de Guamote, en calidad de Auxiliar de Servicios Municipales, según consta en su nombramiento; que esta designación tiene su lugar de trabajo en Guamote; que el 30 de enero del 1998, es designado como Policía Municipal en la misma ciudad de Guamote; en la acción de personal no se especifica en forma clara otra circunscripción cantonal que limite a un determinado sector para la prestación de estos servicios, y que este traslado se lo hizo para colaborar en procura del bien común.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Chimborazo, resuelve aceptar la acción de amparo, por cuanto se ha inobservado el artículo 63 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al resolver el traslado correspondiente, sin fundamento legal; resolución que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**CUARTO.-** Que, se impugna por ilegítimo el acto administrativo No. 0015-AGMG-05 de 29 de abril de 2005, notificado mediante memorando No. 095-AGMG-05 de la misma fecha, por considerar que viola derechos constitucionales subjetivos del recurrente, además de causarle daño grave e inminente; y,

**QUINTO.-** Que, de conformidad con el artículo 41 de la Codificación de la LOSCCA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento a la LOSCCA, procede los traslados y cambios administrativos fuera del domicilio civil del servidor, **con aceptación escrita del servidor**, por reestructura institucional, aplicación o implementación de programas de racionalización de recursos humanos y por solicitud del servidor, en el caso de

traslados y cambios. Del acto administrativo impugnado, deviene, sin mayor esfuerzo, que el Alcalde del Gobierno Municipal, siendo competente para adoptar el acto, lo hizo inobservando y apartándose del ordenamiento legal vigente y con indebida motivación, adoptando la decisión con arrogación de atribuciones que prohíbe y sanciona el artículo 119 del texto constitucional, causando grave daño e inminente al servidor municipal.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Víctor Hugo Chávez Torres y suspender, definitivamente, el acto administrativo impugnado y su memorando de ejecución.

2.- Remitir el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintiún días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de agosto de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**N° 0813-2005-RA**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0813-2005-RA

**ANTECEDENTES:**

El señor Víctor Abelardo Ruíz Herrera, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Operadores Técnicos y Supervisores de Equipos Camineros Privados de Pichincha “ASOTYSECPP” comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. En lo principal, el accionante manifiesta:

Que su representada adquirió su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. 459 de fecha 10 de noviembre de 1998 y ha sido registrada en la Dirección General de Trabajo del Departamento de Organizaciones Laborales del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos e inscrita en el Registro Correspondiente MFN-01667, con el Código de Identificación E17010029-0; así como también cumpliendo con todos los requisitos para funcionar y operar, contenidos en el Decreto Legislativo Nro. 068, publicado en el Registro Oficial Nro. 144 de 9 de junio de 1967 y con el Decreto Ejecutivo Nro. 819 publicado en el Registro Oficial Nro. 194 de fecha 14 de noviembre de 1997. Los Decretos indicados fueron creados para regular el trabajo de los Operadores de Maquinaria Pesada o Equipos Camineros, como es el caso de sus asociados, razón por la cual, el Registro de estas asociaciones debe hacerse en el Ministerio de Trabajo.

Que si bien la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre regula la conducción de vehículos a motor, señalándose en los artículos 39 numeral 7 y 40, el tipo “G” de licencia para conducir tractores y maquinaria especial agrícola, mas no regulan la operación de equipo caminero pesado, tomando en consideración que el equipo caminero pesado es trasladado a través de trailers de cama baja y si la maquinaria debe hacerlo por si misma el rodamiento es mínimo, pues no excede de los cuatro kilómetros. Ante esta situación sus compañeros asociados para operar el equipo caminero pesado, lo han venido haciendo con la licencia profesional que acredita la especialidad de operador no estando obligados a obtener la licencia de conductor Tipo “G”, puesto que no son conductores, sino operadores de equipo caminero pesado.

Ante esta situación, mediante oficio Nro. 272 de fecha 11 de mayo de 2005, solicitó al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que con el fin de que no se coarte el derecho al trabajo, así como el derecho a la libre competencia y a la libre empresa, se dicte una resolución mediante la cual, **NO SE EXIJA A LOS OPERADORES TECNICOS Y SUPERVISORES DE EQUIPOS CAMINEROS PESADOS**, la licencia Tipo “G” para operar maquinaria pesada o equipos camineros y que para operar dicha maquinaria se lo haga con la Licencia Especial de Operadores; que este pedido lo formuló por el vacío legal en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre respecto de los Operadores de Equipo Caminero Pesado; sin embargo el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, mediante oficio Nro. 1274 de fecha 02 de junio de 2005, niega el pedido aduciendo que “los términos **CONDUCCIÓN Y OPERACIÓN** son términos similares para la legislación ecuatoriana y que por tanto para el caso que nos ocupa se deberá obtener la licencia Tipo “G”.

Que es evidente que la negativa para que los operadores de equipo caminero pesado operen dicha maquinaria con sus

licencias de profesionales que acredita la Especialidad de Operador, les provoca un daño grave e inminente; de esta forma se estaría violando el derecho de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política; pues, el Consejo Nacional de Tránsito a través de su Director Ejecutivo con dicha contestación ha dado un trato discriminatorio a su asociación; así mismo se ha violado el derecho a la libertad de empresa contemplado en el numeral 16 del mismo artículo 23; libertad de trabajo y libertad de contratación contemplados en los numerales 17 y 18 del propio artículo 23 de la Constitución Política; toda vez que sus compañeros han sido llevados presos del sitio de trabajo sin haber infringido la Ley de Tránsito, por no tener la Licencia Tipo "G".

Con los antecedentes expuestos, amparado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional solicita se deje sin efecto el contenido del Oficio Nro. 1274-DAJ-05-CNTTT de 2 de junio de 2005.

En la audiencia pública realizada ante el juez inferior, comparecieron los abogados de las partes, ofreciendo poder o ratificación, y se comprometieron a entregar sus exposiciones por escrito, lo cual es aceptado por el juzgado.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resolvió negar la acción de amparo Constitucional, por cuanto considera que el accionante ha solicitado a la parte demandada emita una resolución para que los asociados de ASOTYSECPP, no se les exija licencia para operar maquinaria pesada; de donde se deduce, que lo que se pretende es que mediante una resolución se modifique la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, lo cual, obviamente está fuera del alcance de la autoridad accionada, por lo que, la respuesta contenida en el oficio impugnado, no constituye acto ilegítimo, ni esta posición viene a ser una omisión ilegítima, al no estar en la atribución del accionado emitir una resolución que modifique la Ley.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTA.-** En la especie, la presente acción de amparo, está dirigida a obtener del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre una resolución, a fin de que no se les exija a los Operadores Técnicos y Supervisores de Equipos Camineros Pesados la Licencia Tipo "G".

**QUINTA.-** Que según lo dispone el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: "*VII. Tipo G: Para tractores y maquinaria especial agrícola*". El artículo 40 ibídem regula este tipo de conducción en uno de sus incisos que dice: "*...Con licencia tipo G: Podrá conducirse maquinaria automotriz como sembradoras, cosechadoras, bulldozers, palamecánicas, palascargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, trailers y otras similares*";

**SEXTA.-** Que si bien es cierto que la Ley establece ciertos requisitos para conducción de maquinaria pesada, pero no habla de los operadores de maquinaria pesada; sin embargo, este vacío no puede constituir motivo para obligar a la parte accionada a que emita una resolución que modifique la Ley.

**SEPTIMA.-** Que en definitiva no existe acto ni omisión ilegítimo de autoridad de la administración pública que cause daño grave o inminente a los accionantes. Que no encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por todas estas consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones constitucionales y legales;

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Víctor Abelardo Ruíz Herrera, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Operadores Técnicos y Supervisores de Equipos Camineros Privados de Pichincha "ASOTYSECPP".
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes. -NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE".-
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 21 de agosto de 2007

**No. 0823-2005-RA.**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0823-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Lcda. Nidian Bodero Bravo, comparece ante Juez Constitucional y con fundamento en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gobierno Municipal de Salinas, con el objeto de que se seje sin efecto el acto de autoridad pública contenido en el oficio No. 0072-VYV-GCS de 11 de enero de 2005, suscrito por el Alcalde de Salinas, mediante el cual no se le reconoce los ascensos de categoría que le corresponden, solicitando se disponga se le ubique en la categoría que le corresponde y se cancele sus remuneraciones de acuerdo con la tabla de salarios emitida por el CONAREM. La accionante en lo principal manifiesta:

Que desde el 14 de junio de 1997 viene prestando sus servicios en calidad de Profesora de la Academia Fisco Municipal “1 de Mayo”, en virtud del nombramiento expedido por la Municipalidad de Salinas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Educación y de Carrera Docente del Magisterio Nacional, el mismo que fue registrado en el Ministerio de Educación y Cultura;

Que durante su permanencia como Profesora y hasta el año de 2003, la Municipalidad ha venido cumpliendo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Carrera Docente, cancelando sus remuneraciones de acuerdo a su categoría y a la tabla de salarios del Magisterio Nacional emitido por el CONAREM;

Que siguiendo los procedimientos legales ante el Ministerio de Educación se tramitó su ascenso de categoría con el propósito de mejorar su remuneración, puesto que la Municipalidad no mejora sus salarios como lo hace con los empleados amparados en la Ley de Servicio Civil; mas, la Municipalidad sin motivo alguno y contraviniendo la Ley, ha rechazado su petición salarial de ascenso de categoría, pese a reconocer lo justo de su petición, violando de esta manera los preceptos constitucionales consagrados en los Arts. 71 y 73 de la Constitución Política del Estado;

En la audiencia pública con la concurrencia de las partes, la accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional. La Municipalidad, por intermedio de Defensor, rechaza e impugna la acción de amparo, sosteniendo que el reclamo formulado es una situación de carácter especial que lo dirime otra entidad distinta del Gobierno Municipal como es el Magisterio Nacional.

El Juez Décimo Sexto de lo Civil del Guayas, el 11 de agosto de 2005, resuelve declarar sin lugar la acción de

amparo constitucional, porque no se ha probado sus fundamentos legales, en especial, la ilegitimidad del acto de autoridad pública, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, causa o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

**CUARTO.-** Que, el acto de acción u omisión que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional es el contenido en el oficio No. 0072-VYV-GCS de 11 de enero de 2005, por el que se desconoce el reconocimiento salarial a su categoría escalafonaria, obteniendo respuesta evasiva que se con figura en acto violatorio de la norma suprema;

**QUINTO.-** Que, de autos se establece, sin mayor esfuerzo, que la negativa a reconocer el incremento salarial, ocurre mediante una interpretación arbitraria de las normas constitucionales y legales, que afecta derechos establecidos y garantizados en el ordenamiento jurídico, en especial, el consignado en la letra e) del artículo 5 de la Ley de Carrera Docente, que establece el ascenso de categoría escalafonaria cada cuatro años, en el caso de los docentes que laboran en el sector urbano y de cada tres años, en el caso de los que laboran en el sector rural, ascenso que ha sido otorgado por Acuerdo Ministerial del Ministerio de Educación y cuyo reclamo inicialmente fue negado por el Gobierno Municipal por intermedio del Director Financiero y posteriormente, mediante comunicación del Alcalde de Salinas, que contraría lo dispuesto en los artículos 71 y 73 de la Carta Fundamental y los derechos establecidos en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, en particular su artículo 3, que ampara a los profesionales de la educación que ejercen la docencia, funciones técnico docentes y funciones docente administrativas en planteles educativos fiscales, municipales, Ministerio de Educación y otras dependencias del Estado, por lo que la negativa del Gobierno Municipal, indudablemente, afecta en forma directa y grave a los derechos de la accionante, tanto más que, la Ley de Educación, en sus artículos 54 y 56, reconoce expresamente a la accionante su ascenso de categoría como la remuneración correspondiente; y,

**SEXTO.-** Que, pronunciamiento similar ha emitido la Primera Sala de esta Magistratura, en el caso No. 0821.2005-RA.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional presentada por la Licenciada Nidian Boderó Bravo.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintidós días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 21 de agosto de 2007

**No. 0834-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0834-2005-RA,**

**ANTECEDENTES:**

Ingeniero Ramiro Fernández Salgado, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de CEMISE S.A., de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la

República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional en contra de los señores Vicepresidente de Petroproducción y Presidente de la Comisión de Contrataciones de Petroproducción, impugnando por ilegítima y solicitando adoptar medidas urgentes destinadas a cesar el daño inminente, grave e irreparable de la aplicación de las Resoluciones No. 189-CAD-2005 de 27 de junio de 2005 y 175-CAD-2005 de 21 de junio de 2005, por parte del Vicepresidente de Petroproducción y del Presidente del Comité de Contrataciones, al formular la Invitación a Ofertar PPR-CCQ-2005-073 y darla a conocer mediante Oficio Circular No. 4992-PPR-CCQ-2005. Solicita suspender de forma inmediata e incondicional la referida Invitación a Ofertar, así como cualquier trámite iniciado como consecuencia de la misma, más aún cuando, la propia autoridad de Petroecuador y su Filial Petroproducción debió suspender la tramitación de cualquier otro concurso de igual objeto, a sabiendas que la reclamación presentada les obliga a ello, por elemental razonamiento legal y lógico.

Calificada a trámite, en la audiencia pública, el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del procurador General del Estado, señala que la acción de amparo debe ser rechazada de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional, Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el registro Oficial No. 387 de 27 de julio de 2001, que señala que las resoluciones de carácter general ( erga omnes ) no proceden y deben ser rechazadas y que el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo confiere al Tribunal Contencioso Administrativo conocer y resolver sobre actos y resoluciones de la Administración Pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad. Por su parte, el Vicepresidente y Representante Legal de Petroproducción Encargado y el Presidente de la Comisión de Contrataciones alegan falta de legítimo contradictor en razón de que las resoluciones fueron emitidas por el Consejo de Administración de Petroecuador y no por el Vicepresidente de Petroproducción; falta de derecho del actor, ya que no existe ningún derecho constitucional que se haya violado; improcedencia de la acción de amparo constitucional por no existir agravio a ningún derecho del actor; ilegitimidad de personería y, finalmente, alegan que la acción de amparo es confusa e improcedente y no reúne los requisitos legales.

El Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo constitucional, pues considera que las acciones de amparo constitucional contra resoluciones de carácter general no proceden y deben ser rechazadas, conforme el artículo 2 de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

**CUARTO.-** Que, es preciso puntualizar que conforme el artículo 95 del texto constitucional, no solo las personas como individuos pueden comparecer con la acción de amparo constitucional sino también como representantes legitimados de una colectividad. El precepto constitucional, entonces, no hace distinción, exclusión o discriminación respecto de las personas jurídicas; por tanto, la acción de amparo constitucional puede ser ejercida por las personas físicas o naturales sean estas nacionales o extranjeras, así como por las personas morales o jurídicas de derecho privado. Entre las personas jurídicas constan aquellas que tienen fines lucrativos como las sociedades mercantiles o civiles llamadas compañías de cualquier clase, que pueden comparecer solo a través de un representante legal, que va a actuar a nombre de ella, para defender derechos sobre todo patrimoniales de la compañía, como son los derechos de propiedad, libertad de empresa, igualdad ante la ley, y algún otro derecho económico constitucionalmente reconocido, y recurrir a garantías básicas como son la legítima defensa, debido proceso, seguridad jurídica; derechos y garantías que en nada se relacionan o tienen que ver con los derechos particulares de los accionistas o socios, por lo que el representante legal tampoco podrá comparecer a juicio para defender un derecho individual del socio o accionista. Existen otras personas jurídicas con fines sociales, como son los sindicatos, gremios, asociaciones, comités, comunas, etc., que al mismo tiempo que representan también los derechos e intereses de ellas mismas, distintas de las de sus miembros, representan también los derechos e intereses de éstos, pues, su singularidad proviene de la facultad que tienen para representar a los miembros. El texto constitucional, entonces, prevé se pueda interponer la acción de amparo "como representante legitimado de una colectividad", debiendo acompañar al escrito de petición inicial, la prueba sobre la legitimidad de la intervención en esa calidad;

**QUINTO.-** Que, el acto de acción que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional son la aplicación de las Resoluciones Nros. 189-CAD-2005 de 27 de junio de 2005 y 175-CAD-2005 de 21 de junio de 2005 por parte del Vicepresidente de Petroproducción y del Presidente de la Comisión de Contrataciones, al formular la invitación a Ofertar No. PPR-CCQ-2005.073, dada a conocer mediante Oficio Circular No. 4992-PPR-CCQ-2005, por lo que solicita suspender definitivamente este último acto de autoridad pública;

**SEXTO.-** Que, en lo principal, se evidencia, sin mayor esfuerzo, que las Resoluciones 175 y 189-CAD-2005 de 21 y 27 de junio, respectivamente, fueron emitidas por el Consejo de Administración de Petroecuador ( CAD ) y no por el Vicepresidente de Petroproducción; la primera de las cuales declara "...desierta la invitación a ofertar No. PPR-CCQ-2005-006, cuyo objeto es el alquiler del equipo pesado para el mantenimiento y construcción de las

instalaciones petroleras en el Distrito Amazónico, en razón de que ninguna de las ofertas cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia, y autorizar la reapertura del proceso", la misma que fue notificada mediante Resolución No. 189-CAD-2005-06-27, por lo que ciertamente existe falta de legítimo contradictor o legitimado pasivo;

**SÉPTIMO.-** Que, más allá de la omisión de la formalidad sustancial atinente al procedimiento constitucional de la acción de amparo, consta del proceso que el accionante, de conformidad con el artículo 34, Reclamos y Recursos, del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y sus Empresas Filiales, para Obras, Bienes y Servicios Específicos, presentó formal RECLAMO y que en aplicación de la tal normativa, para la tramitación del mismo, adjuntó Póliza de Seguro de Fianzas Legales No. FL-00563, que afianzó de manera incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a CEMISE S.A. por un valor de US \$.64.104.93 y con una vigencia de 75 días, impugnando, precisamente, la Resolución de 21 de junio de 2005 en su integridad y la de 27 de junio en la parte pertinente y, solicitó revocar y dejar sin efecto la declaratoria de desierta a la Invitación a Ofertar PPR-CCQ-2005-006 y, en consecuencia, adjudicar el contrato a su Representada por cumplir económica, técnica y legalmente con todos los requisitos establecidos en los Términos de Referencia; y,

**OCTAVO.-** Que, justamente, la invocación y aplicación de tal normativa ( artículo 34 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de Petroecuador y sus Empresas Filiales ), establece que los hechos y actos administrativos expedidos durante los procesos de contratación solo podrán ser impugnados conforme a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y que, si "la resolución del reclamo, que deberá reunir los requisitos de motivación previstos en la Constitución, luego del cumplimiento de las garantías del debido proceso, determinare que el reclamo fue infundado o malicioso, y **no se presentare acción contenciosa administrativa** antes del vencimiento de la garantía, ésta se hará efectiva, sin que por tal hecho pueda interponerse ninguna acción en la vía administrativa.", no deja duda alguna, que el ordenamiento jurídico interno, establece la vía judicial contenciosa administrativa para reclamar los derechos, normativa reglamentaria que guarda concordancia con el artículo 28 de la Ley Reformatoria a la Ley de Modernización del Estado que establece que los actos, hechos y contratos producidos por el Estado y sus instituciones pueden contradecirse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, por lo que es innegable que el accionante ha equivocado la vía para reclamar sus derechos tutelados, que se advierten se refieren a la legalidad, por lo que el acto administrativo de ejecución no ha perdido la presunción de legitimidad de que gozan los actos de la administración pública.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Representante Legal de CEMISE S.A., ingeniero Ramiro Fernández Salgado.-

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintiún días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 21 de agosto de 2007

**No. 0842-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No.0842-2005-RA,**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Geanis Stalin Loor Delgado, abogado de profesión, por sus propios derechos y de conformidad con los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, propone acción de amparo constitucional en contra de los señores Gerentes de los Bancos Pacífico, Pichincha y Banco Nacional de Fomento, en las personas de sus representantes legales en la ciudad de Guayaquil; así como en contra del Intendente Regional de Bancos de Guayaquil, representante en esa ciudad del Superintendente de Bancos y Seguros, pues, conforme el original de la publicación de la página 2A del Diario El Universo de la ciudad de Guayaquil, bajo el título “DOCE CANDIDATOS CSJ CONSTAN COMO DEUDORES”, DEL 3 DE AGOSTO DE 2005, viene a conocimiento que es candidato a Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia ante el Comité de Calificación y Designación, signado y registrado con el No. 20 del listado de aspirante a Magistrado y que aparece en la Central de

Riesgos como deudor de los tres Bancos que demanda, por lo que solicita se ordene el desbloqueo de su nombre de dicha Central de Riesgos, ya que el mismo viola sus derechos consagrados en el Art. 23 numeral 3 y 8 de la Constitución Política del Estado.

La audiencia pública se celebró el 22 de agosto de 2005 con la concurrencia de las partes y sus exposiciones constan de fojas 95 a 99 vuelta del proceso.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 25 de agosto de 2005, resuelve declarar sin lugar la acción de amparo constitucional, por considerar que el recurso idóneo para este tipo de situaciones no es el recurso de amparo constitucional, sino más bien, el recurso de hábeas data, pues a través de este recurso constitucional el accionante hubiera podido establecer, por un procedimiento idóneo, la legitimidad o no de los asientos contables por los cuales se lo calificaba de deudor, la misma que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, causa o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

**CUARTO.-** Que, el acto de acción u omisión que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional es el reporte suscrito por la señora “Administradora de Cuentas Corrientes Cerradas” de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la que se incluye al recurrente en la denominada “Central de Riesgos” como deudor de los Bancos Guayaquil, Pacífico, Pichincha y Banco Nacional de Fomento, solicitando se disponga a los demandados la suspensión del nombre del accionante en la Central de Riesgos; y,

**QUINTO.-** Que, la Sala hace suyos las consideraciones de orden constitucional y legal invocadas en la resolución de 25 de agosto de 2005 expedida, por unanimidad, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, pues, sin mayor esfuerzo, se evidencia que el accionante ha equivocado la vía de la garantía de los derechos denominada “acción de amparo constitucional” para reclamar sus derechos constitucionalmente protegidos

por el recurso de hábeas data, que es mecanismo idóneo, conforme el artículo 94 del texto constitucional, para la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos, por lo que la acción propuesta deviene en improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia constitucional, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Geanis Stalin Looor Delgado.

2.- Devolver el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE**.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veintiún días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de agosto de 2007

**No. 0852-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0852-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

Jorge Aníbal Quinapallo, comparece ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, con asiento en

Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Guayas.

El accionante manifiesta que mediante denuncia No 146-2005, presentada por el señor Miguel Angel López Pantucin ante el señor Intendente de Policía del Guayas, reclama la propiedad del solar No 005, de la Mz. 4113, de la Parroquia urbana Ximena, ubicado en la Pre- Cooperativa “Brisas del Salado” propiedad de la que el hoy accionante se encuentra en posesión por más de 15 años a la fecha.

Que tramitado el expediente el señor Intendente General de Policía dicta su resolución, en la que entre algunas cosas se ordena el inmediato retiro de Gina Quinapallo y de toda persona extraña que se encuentre ilegalmente ocupando el inmueble.

Que tal resolución le causa un daño grave e inminente pues se trata de desalojarle del solar y de la vivienda que ocupa. Que el acto impugnado es ilegítimo por cuanto el Señor Intendente no es competente para resolver y decidir sobre derechos de propiedad de las personas que se encuentran regulados por el Código Civil.

Por lo expuesto solicito la suspensión de la ejecución de la resolución dictada por el Intendente General de la Policía del Guayas el 8 de agosto del 2005, mediante la cual se ordena el inmediato retiro de Gina Quinapallo y de toda persona extraña que se encuentre ocupando el inmueble del solar No 05 de la manzana 4134 de la Pre - Cooperativa de Vivienda Brisa del Salado de la Parroquia Ximena de la ciudad de Guayaquil.

La audiencia pública se realizó el 6 de septiembre del 2005, con la comparecencia de las partes en la que el recurrente en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El demandado por su parte, señala que la resolución del 8 de agosto del 2005 fue dictada en estricto derecho y lo hace sustentado en el Art. 390 del Código del Procedimiento Penal en concordancia en el Art. 28 literal c) y 44 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, consecuentemente con lo anterior el acto impugnado no es un acto administrativo sino un acto jurisdiccional.

El Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, resolvió declarar con lugar la acción de amparo, ya que el funcionario ha aplicado el Art. 622 del Código Penal vigente, sin explicar la pertinencia de la norma respecto a la supuesta infracción que se busca prevenir o evitar se siga consumando.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** El Art. 57 de la Ley de Control Constitucional dispone que quien promueve una acción de amparo deberá declarar bajo juramento que no ha

presentado otro u otros recursos sobre la misma materia. Al efecto, establece la obligación del demandante de declarar en el escrito inicial, bajo juramento, sobre el hecho de no haber incurrido en esta prohibición, constituyendo ésta una solemnidad sustancial que, en el presente caso, ha sido omitida por el Juez, pues no consta del escrito inicial tal declaración.

Esta prohibición, legalmente prevista, tiene como fundamento la buena fe con la que solicita amparo la persona que considera han sido vulnerados sus derechos y lo orienta hacia la protección de los mismos, reclamo que debe ser canalizado en un solo proceso de jurisdicción constitucional, sin que, por lo mismo, para conseguir su tutela se busque indistintamente ante dos o más jueces o tribunales de instancia, lo cual se garantiza, precisamente con la obligación de juramentar que no se han presentado otras demandas referidas a la misma materia y objeto.

**TERCERA.-** En el presente caso el Juez de instancia califica la demanda de clara, precisa y completa, no obstante haberse incumplido la solemnidad mencionada. Lo procedente habría sido, en el momento oportuno, disponer se complete la demanda a fin de garantizar que no se vicie el proceso por la inobservancia de solemnidad sustancial.

**CUARTA.-** Por las anteriores consideraciones, la Sala no realiza análisis respecto de los fundamentos de la demanda y, en general, de las piezas procesales constantes del expediente; por lo que el actor podría interponer una nueva acción, observando los requisitos legales, conforme se ha pronunciado este Tribunal en casos similares.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

1.- Revocar la resolución del Juez de instancia, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo propuesta por Jorge Aníbal Quinapallo, y;

2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de agosto de 2007

**No. 0870-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

#### “LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0870-2005-RA**

#### ANTECEDENTES

Juan Patricio Jaramillo Rivadeneira, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Morona Santiago, con asiento en Gualaquiza, deduce acción de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Nacional de Fomento y Procuraduría General del Estado a fin de que se deje sin efecto y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo constante en el oficio No 1194 del 5 de mayo del 2005, suscrito por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, mediante el cual se resuelve suspender al accionante sin derecho a remuneración de sus funciones de Gerente de la sucursal del Banco Nacional de Fomento en Gualaquiza.

El accionante en lo principal manifiesta que el 16 de agosto del 2004 fue designado por el Directorio del Banco Nacional de Fomento en calidad de Gerente de la Sucursal en la ciudad de Gualaquiza; que mediante circular nacional No 050599 de 27 de abril del presente año 2005, el señor Gerente General de la entidad Ing. Alex Alcívar, le solicitó la renuncia al cargo que venía desempeñando, al igual que a la gran mayoría de Gerentes de la institución.

Que mediante oficio No 1194 de fecha 5 de mayo del 2005 dirigido al accionante manifiesta que “de conformidad con lo señalado en el numeral 13 del Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento comunico que he resuelto suspenderle, sin derecho a remuneración de sus funciones de Gerente de la Sucursal del Banco en Gualaquiza”.

Considera que se han violado las normas de la Constitución Política del Estado, previstas en los Arts. 17; 23 numeral 4, 26 y 27; 24 numeral 1 y 13; 35 numerales 2 y 4; y, 124, además de varios Arts. de la LOSSCA y Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.

La audiencia pública se realizó el 9 de septiembre del 2005, con la comparecencia de las partes. El recurrente, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El demandado por su parte, señala que la acción planteada es impropia por que no se sustenta en los principios que rigen la Constitución y la Ley para proponer esta clase de acción, en consecuencia, impugna y rechaza el contenido de la misma.

El Juez Tercero de lo Civil de Morona Santiago, resolvió admitir el Recurso de Amparo Constitucional, por considerar que existe ausencia de causas graves imputables al accionante, por lo que convierte la suspensión de Gerente General del Banco Nacional de Fomento en un acto ilegal.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**CUARTO.-** Que, así mismo, se ha sostenido que un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente cuando la autoridad de la administración pública, en su declaración de voluntad, produzca efectos gravosos en contra del recurrente o administrado; esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro al interés del administrado. Que un acto administrativo ilegítimo es grave cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente. Siendo esto así, en la especie, es necesario analizar si el acto administrativo impugnado con esta acción de amparo constitucional es o no legítimo y, de no serlo, se deberá establecer si ha causado o pueda causar grave e inminente daño al accionante. El acto administrativo que se impugna se fundamenta en el numeral 13 del Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, según oficio No. 1194 fechado el 5 de mayo del 2005 (fojas 25), en la que según el impugnante en su expedición han sido vulnerados sus derechos constitucionales y legales;

**QUINTO.-** Que, en la especie, se adjunta al libelo el Reglamento de Administración de Recursos Humanos del Banco Nacional de Fomento que en su parte explicativa de los Derechos en su Art. 4 literal h) dice: *“Gozar de estabilidad en sus puestos. Sólo podrán ser separados por causa legal, previa resolución expedida por autoridad competente y con sujeción al trámite legal respectivo”*; En el proceso no aparece ninguna resolución que se haya sujetado a las normas de trámite legal respectivo por lo que se puede considerar que se ha violado el derecho del accionante al no respetar y seguir el trámite legal correspondiente. En el mismo Reglamento, el Capítulo XV referente al Régimen Disciplinario para los servidores del Banco de Fomento, en su Art. 86 literal d) establece: *“Sanción pecuniaria, administrativa, por el equivalente de hasta un mes de sueldo básico, o suspensión temporal del ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo básico, por un período que no exceda de dos meses”*; (fojas 18), sanción que puede ser aplicada atendiendo a la gravedad de la falta cometida por el servidor, ya sea por reincidencia, a las condiciones de cada caso y a los efectos perjudiciales que cause; en la decisión comunicada al accionante no se

establece el antecedente que permite aplicar esta sanción, es decir si existió reincidencia en faltas, que falta grave a cometido o que alguna falta tenga efectos perjudiciales.

**SEXTO.-** Que, el numeral 13 del Art. 24 de la Carta Magna textualmente dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; es decir, no basta que en las resoluciones se invoquen normas legales sino que es necesario que se explique la pertinencia de su aplicación. Que la autoridad nominadora haya solicitado al accionante la renuncia de sus funciones para ser conocida por el Directorio, según circular No. 050499 fechada el 27 de abril del 2005 (fojas 23), no es argumento suficiente para que proceda a suspenderle de sus funciones y sin remuneración por no haber acatado tal disposición, en tal virtud, carece de motivación lo resuelto por el accionado por lo que la Sala considera ilegítima la misma;

**SEPTIMO.-** Que, es incuestionable entonces, que la autoridad demandada al expedir el acto administrativo impugnado lo hizo violentando las normas constitucionales y legales invocadas anteriormente y por tanto los oficios expedidos por la autoridad accionada que contienen los actos administrativos en los que contravienen expresas disposiciones legales son ilegítimos. Establecida la ilegitimidad de los actos administrativos que contienen la suspensión del accionante, cabe ahora examinar si ella es violatoria de algún derecho constitucional; y, si bien, el accionante ha invocado algunas normas constitucionales inherentes al trabajo, a la estabilidad, a la justa remuneración, al debido proceso, etc., es preciso señalar que el Art. 124 de la Constitución de la República que determina de manera expresa que es la Ley la que garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores públicos y la falta de cabal cumplimiento de esta norma legal evidentemente constituye una violación al antes referido artículo constitucional. Tampoco se puede dejar de mencionar el hecho que la autoridad debe sujetarse estrictamente al tenor literal de la Ley por mandato expreso del Art. 119 de la Constitución Política del Estado. En la especie, la autoridad ha suspendido de sus funciones sin goce de sueldo al accionante cuando lo que quiso es que el recurrente renuncie a sus funciones. El acto impugnado causa grave e inminente daño al hoy recurrente al imponerle una sanción sin que se haya respetado el debido proceso que, en la práctica ha resultado una suspensión indefinida en sus funciones, pues así se establece de la comunicación que consta a fojas 26, en la que se indica que se ha encargado de la Gerencia a otra persona, disponiendo la entrega de la oficina, cuando el Art. 86 letra d) del Reglamento Disciplinario que rige a los servidores del Banco de Fomento prevé suspensión de hasta dos meses;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia Constitucional, en consecuencia, aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por Juan Patricio Jaramillo Rivadeneira.

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON**- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de agosto de 2007

**No. 0941-2005-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0941-2005-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor doctor Fernando Xavier Muñoz Cervantes, comparece ante el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo contra el señor abogado Gregory Gines, Director Regional del IESS en Guayaquil, solicitando se declare la nulidad del concurso de Merecimientos y Oposición, convocado el 24 de junio del 2004, para llenar dos vacantes de cirujano general, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que el 24 de junio del 2004, mediante publicación en los diarios se convocó a concurso público de merecimiento y oposición, para llenar dos vacantes de Cirujano General con experiencia en cirugía vascular periférica, para el Hospital Regional II “Dr. Teodoro Maldonado Carbo” del IESS, para el efecto se conformó los Tribunales de Merecimientos y Oposición, conformado por dos vocales médicos del Hospital Regional en representación de la entidad

empleadora y un vocal representando al Colegio de Médicos del Guayas. Los mismos que deben mantenerse hasta la terminación del concurso, sin que este permitido el reemplazo de sus miembros, sino por el fallecimiento o renuncia voluntaria, y cesan en sus funciones cuando han dado cumplimiento a la misión encomendada. Desafortunadamente los miembros del Tribunal de Meritos han sido cambiado en dos ocasiones, no obstante haber sido integrado como lo exige la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como el Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional. Que, el último cambio que se efectuó, en lo referente a los representantes de la entidad empleadora, fue dispuesto por el Abogado Gregory Gines, Director Regional del IESS en Guayaquil, que careciendo de competencia y en franca violación all Art. 18 de la Resolución No. CD-21, expedida por el Consejo Superior del IESS el 13 de octubre del 2003, la que determina las atribuciones del Director Regional, procedió de manera inconsulta y arbitraria a cambiar a los vocales del Tribunal que representaba a la entidad empleadora, designando en su lugar a un médico del dispensario de Durán y un médico del Seguro Social Campesino, profesionales ajenos al hospital, reemplazando a uno de quienes ya habían sido declarados ganadores del concurso y favoreciendo a un profesional médico, que si bien demuestra tener experiencia como cirujano gastroenterólogo, no acredita la experiencia en cirugía vascular periférica, como lo exige la convocatoria.

Que el Tribunal de Meritos estuvo integrado por los doctores Norma Nolivos y Wilson Benites, representantes de la entidad empleadora y Walter Merchán Chiquito, por el Colegio de Médicos del Guayas, quien lo presidió en la sesión celebrada el 24 de octubre de 2004, calificando las carpetas, estableciendo los puntajes adjudicados y declarando los ganadores del concurso; no obstante, el delegado del Colegio de Médicos no suscribió el acta en mención y a partir de entonces se dilato los términos para que el concurso termine; que, aproximadamente por el mes de febrero del 2005 por presión al Colegio de Médicos del Guayas, se conforma un nuevo Tribunal de Médicos, a lo que accede el Director del Hospital Regional del IESS, integrado por los Drs. Vicente Habze y Gastón Sierra en representación de la entidad empleadora y Alberto Ramírez en representación del Colegio de Médicos del Guayas, quien lo presidió. En la reunión celebrada el 13 de julio de 2005, los vocales representantes de la empleadora, se ratificaron en el acta del 28 de octubre del 2004 y en la cual se había declarado como ganadores a los Drs. Josué Pilco Tarira y Fernando Muñoz Cervantes. Además, consta la declaración que hiciera el vocal representante del Colegio de Médicos del Guayas en calidad de Presidente del Tribunal, incluida como párrafo final del acta, que dice lo siguiente: “El Presidente del Tribunal de Méritos Dr. Alberto Ramírez manifiesta que de acuerdo a la Ley de Federación (Reglamento de concurso de cargos médicos), ha asistido a esta convocatoria con el objeto de la revisión y calificación de carpetas por lo que por no ponerse de acuerdo con los miembros de la institución procedieron a clausurar la sesión a las 12h30”.

Con tal actuación se violó el Reglamento Único de Concursos para la provisión de cargos médicos, que requiere que para los concursos de médicos especialistas, se requiere ser especialista en la materia para integrar los

Tribunales de oposición, lo cual dos de los designados no cumplían, en razón de que el Dr. William Loor Alcívar, es médico del seguro social campesino, además de protesorero del Directorio del Colegio Médico del Guayas, y el Dr. Johnny Potes Duque es médico del Dispensario de Durán.

Considera que la actuación que asumiera el último Tribunal de Méritos, constituye una maliciosa violación a sus derechos civiles, como son la *seguridad jurídica*, consagrada en el Art. 23 del numeral 26 de la Constitución Política de la República, porque de modo inexplicable se procedió a nombrar nuevos miembros y se restó valor a la decisión y puntajes que el Tribunal inicialmente integrado otorgó a los concursantes, con lo cual se le ha despojado de su derecho a acceder legítimamente al cargo de Cirujano Vasculoso periférico del Hospital Regional del IESS.

Por los antecedentes expuestos y amparado en los Art. 95 de la Constitución Política del Ecuador y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone el presente recurso, por haber designado y cambiado a los miembros del Tribunal de Méritos del Concurso de Merecimientos convocados para llenar dos vacantes de cirujano del Hospital Regional, sin existir razones y justificaciones para tal ilegal proceder. Que en guarda y protección de los derechos constitucionales vulnerados y como medio de reparar el daño que se le está causando, *se sirvan declarar la nulidad del concurso de Merecimientos y Oposición convocado el 24 de junio de 2004.*

#### AUDIENCIA PÚBLICA:

La audiencia pública tuvo lugar el 14 de septiembre de 2005, a la misma que concurrieron las partes por intermedio de sus abogados. El recurrente en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada ofreciendo poder o ratificación de gestiones manifiesta: 1.- La acción versa respecto de la inconformidad del accionante, por no haber sido seleccionado para la vacante de Médico 3, 4-HD Cirugía General en el Hospital Regional " Dr. Teodoro Maldonado Carbo, por haberse realizado cambios en los miembros del Tribunal de Méritos de Concurso. 2.- Que la demanda propuesta, en su contenido refiere que el Delegado del Colegio de Médicos que integró el Tribunal "...de manera inexplicable..." "no suscribió el acta en mención y a partir de entonces, evadió la obligación de suscribirla", lo que implica que los Delegados del IESS, cumplieron con el procedimiento, por lo que es absurda la acción propuesta. 3.- Alega la improcedencia de la acción, en razón de que su representada actuó conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Reglamento de Concursos. Que la acción debió derivarla ante el organismo que afectó sus derechos, EL Colegio Médico del Guayas. 5.- Que no ha violentado ni violado procedimiento legal alguno, en consecuencia, es improcedente el recurso interpuesto, toda vez que el Instituto ha observado lo establecido en la Ley de Federación de Médicos del Ecuador, por lo que solicita la desestimación del recurso.

El 19 de septiembre de 2005, el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, resolvió desestimar la acción de amparo propuesto por el señor doctor Fernando Xavier Muñoz Cervantes, por considerar que en la presentación del presente recurso no existe el requisito de la inminencia.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTO.-** La presente acción se ha presentado para que "...se sirvan declarar la nulidad del concurso de Merecimientos y Oposición convocado el 24 de junio de 2004.", petición que deriva en improcedente pues es totalmente ajena al objeto de la acción de amparo constitucional, pues esta magistratura no está facultada para declarar "nulo" el concurso de merecimientos que se ha efectuado, sino que como es conocido la acción de amparo tiene por objeto tomar medidas urgentes destinadas a evitar, cesar o remediar las consecuencias de un acto ilegítimo, que viole derechos constitucionales del recurrente.

Lo cual desde luego no puede tomarse como un pronunciamiento a favor de la legitimidad del acto impugnado. En relación con la pretensión jurídica formulada hay que tener presente que si bien el Juez puede suplir las omisiones de derecho, esto es por ejemplo las violaciones constitucionales alegadas, sin embargo ello no le permite cambiar la pretensión jurídica en un caso, que como en el presente es improcedente. En el proceso no consta prueba que demuestre que el Director Regional del IESS de Guayaquil haya ordenado el cambio de miembros del Tribunal que conoció del Concurso de Méritos y Oposición.

**SEXTO.-** Aún en el evento de que la pretensión jurídica formulada fuera la adecuada, la acción se ha limitado a puntualizar la existencia de violaciones de carácter LEGAL, más no constitucional, siendo el principal fundamento de la acción, el que se habría irrespetado el artículo 71 de la LOSCCA, el artículo 18 de la Resolución CD-21 del Consejo Superior del IESS, de 13 de octubre del 2003 o la letra b) del artículo 152 de la LOSCCA, para de ello deducir que se habría transgredido la *seguridad jurídica*.

**SÉPTIMO.-** El artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes, determina que la acción de amparo constitucional es improcedente: "*3 Respecto de peticiones*

*que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales.”*

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor doctor Fernando Xavier Muñoz Cervantes, y
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.”

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 21 de agosto de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0018-2006-RS**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0018-2006-RS**

#### ANTECEDENTES:

Francisca Chantal Gutiérrez Soledispa, por sus propios derechos interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la resolución expedida por el H.

Consejo Provincial del Guayas, adoptada en sesión de 29 de marzo de 2006, el mismo que es concedido en sesión de 17 de agosto del propio año.

El Secretario General del H. Consejo provincial del Guayas remite el expediente que se contiene en 156 fojas útiles, el mismo que por sorteo, correspondió su conocimiento y decisión a la Tercera Sala del Tribunal Constitucional; y,

Esta Magistratura, en providencia de 7 de junio de 2007, avoca conocimiento del caso y dispone pasen los autos para resolver lo que corresponda.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 7 de la Constitución de la República y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

**SEGUNDO.-** Que, la causa se ha tramitado observando el ordenamiento constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** Que, en el expediente No. 370-2202, que contiene el reclamo formulado al I. Municipio de Guayaquil por Francisca Gutiérrez Soledispa, la Municipalidad en sesión de 4 de agosto de 2005 aprobando el informe de Procuraduría Síndica Municipal, resuelve revocar la resolución expedida por la Comisaría Primera Municipal . (Fs. 104 -105 del cuaderno de primera instancia) y dispone se declare a Jorge Gustavo Rivera Machicela y Mariana de Jesús Maguana Castro, legítimos poseionarios con derecho a legalizar la tenencia del solar municipal No. 07, de la manzana No. 1832, sector 60, ubicado en la Cooperativa Estrella de Belén, parroquia Tarqui – fs. 113-114 -;

**CUARTO.-** Que, Francisca Gutiérrez Soledispa interpone recurso de apelación “a dicha resolución a los jueces competentes de lo civil”, el mismo que en providencia de 15 de septiembre de 2005, enderezando el error de derecho de la impugnación, concede el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Régimen Municipal para ante el H. Consejo Provincial del Guayas;

**QUINTO.-** Que, el H. Consejo Provincial, aprobando los informes del Procurador Síndico Municipal y de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, en sesión de 29 de marzo de 2006, resuelve “DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA SEÑORA FRANCISCA GUTIERREZ SOLDISPA, EL MISMO QUE CONSTA A FOJAS 117 DEL EXPEDIENTE Y RATIFICAR LA RESOLUCION ADOPTADA POR EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL..” –fs. 140-;

**SEXTO.-** Que, Francisca Gutiérrez Soledispa interpone recurso de apelación y solicita “se envíe todo lo actuado a los Jueces Civiles porque no estoy de acuerdo con la resolución” -fs. 144-, el mismo que con informe favorables del Procurador Síndico Provincial y de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, la Corporación Provincial, en sesión de 17 de agosto de 2006, lo concede para ante el Tribunal Constitucional – fs. 153 -;

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, establece que “Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberla recibido”; y

**OCTAVO.-** Que, en aplicación de la jurisprudencia de esta Magistratura dictada en casos similares, la normativa de orden público relativa al recurso de última y tercera instancia para ante el Tribunal Constitucional, no puede ser corregida por el máximo órgano de control constitucional, pues, la misma, obliga a la persona natural o jurídica que se creyere perjudicado, en su escrito de apelación, **LEGITIMAR O FUNDAMENTAR LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, particular que en la presente impugnación no ocurre, omisión de formalidad sustancial que impide a esta Magistratura el análisis del contenido del asunto, por haber sido el recurso ilegalmente interpuesto e ilegalmente concedido, en consecuencia, declarar que la resolución del H. Consejo Provincial se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1.- De conformidad con el artículo 134 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal, declarar que la resolución expedida por el H. Consejo Provincial del Guayas, adoptada sesión de 29 de marzo de 2006, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en virtud de que el recurso de última y definitiva instancia, fue ilegalmente interpuesto por la recurrente e ilegalmente concedido por el H. Consejo Provincial.

2.- Devolver el expediente original a las instancias Inferiores.- **NOTIFIQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 21 de agosto de 2007

**No. 0119-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0119-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Johan Paúl Arroyo Segovia como Procurador Común de un grupo de profesores, propone acción de amparo constitucional en contra de la Lcda. Mercedes Valverde Piñeiros, Subsecretaria de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

El accionante manifiesta, que al amparo de los nombramientos que adjuntan al expediente, fueron extendidos por Autoridad competente y que se encuentran debidamente ejecutoriados, desempeñando sus funciones docentes con eficiencia, responsabilidad y esmero, sin que exista alguna causal en contra de los accionantes, para que se los pretenda despojar de sus nombramientos, con absoluto abuso de poder, con plena inexistencia del debido proceso, violando la constitución y toda Ley del quehacer educativo.

Sus nombramientos que en originales les permite adjuntar en número de 5 por afectados de sus remociones, en forma clara y precisa, concordante e irrefutable, se infiere que legalmente son los titulares de los mismos, ya que están “debidamente ejecutoriados” (sic) a favor de los accionantes.

Sostienen, que en plena violación legal y constitucional, mediante acciones de personal de números 981, 982, 983, 984 y 985, con fecha 29 de junio del 2005, la señora. Lcda. Margarita Maya de Salvador y la señora Lcda. Mercedes Valverde Piñeiros como Subsecretaria de Educación, proceden en forma ilegal e ilegítima a dejar insubsistentes dichos nombramientos en pleno desamparo legal, con prepotencia y abuso de autoridad, manifestando en dichas acciones de personal lo siguiente: *Declarar, insubsistente el nombramiento por cambio expedido por la Dirección Provincial de Educación Hispana de Cotopaxi, por existir claras contravenciones de lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del Art. 30 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y en el Art. 16 de su Reglamento. En consecuencia los indicados Docentes, se reintegrarán conforme se detalla a la situación propuesta.*

Que estos actos administrativos ilegales practicados por la Lcda. Mercedes Valverde Piñeiros, Subsecretaria de Educación, responden, no a una racionalización de los Recursos Humanos que son los actores, sino que por congratulaciones y tráficos de influencia específicamente políticas, el 8 de junio del 2005, en la Dirección Provincial de Educación y Culturas Hispana de Cotopaxi, la señora delegada de la Subsecretaria de Educación Lilián Avalos Cascante y el señor Diputado por la misma Provincia Javier

Cajilema, junto con los señores Lcdo. Rodrigo Hidalgo y Walter Troya Presidente de UNE de Pujilí firman una Acta de compromiso constante a fojas 19 del expediente.

Que mediante Memorando sin número DNRH del 17 de junio del 2005, las delegadas Dra. Margota Salazar Arévalo, Asesora Técnica de Recursos Humanos y la Lcda. Lilián Avalos Cascante Supervisora Nacional, remiten un informe a la señora Subsecretaria de Educación, en cumplimiento a la disposición emitida mediante Memorando sin número de 10 de junio del 2005.

Que la Subsecretaria de Educación carece de capacidad y competencia para designar fuera de las normas educativas por libre iniciativa personal, perjudicando a los maestros sin ajustarse a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, al no precautelar el debido proceso constitucional, ya que hasta la fecha carecen de denuncia en contra de los accionantes y que en derecho los actos se deshacen como se hacen y que sus Acuerdos de nombramientos debían de seguir un debido proceso, que luego de comprobarse mediante el debido proceso dejar insubsistente dichos Acuerdos.

Que mediante oficio No. 1055 DNRH fechado el 29 de junio del 2005, dirigido al Director Provincial de Educación de Cotopaxi quien es el Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional y emitido por la Subsecretaria de Educación, le manifiesta lo siguiente: *La apertura de expedientes administrativos de conformidad a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento*, en contra de los funcionarios que han intervenido en estos actos administrativos, contrariando y quebrantando sus derechos, por declarar insubsistente mediante acciones de personal los nombramientos que se encontraban legalmente ejecutoriados y emitidos por autoridad competente como es el Director Provincial de Educación de Cotopaxi.

Que con los antecedentes expuestos fundamentándose en las disposiciones del Art. 95 de la Constitución Política del Estado y el Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en calidad de agraviados y perjudicados por la falta de sometimiento y cumplimiento a la Ley y la Constitución de la República el Acto Administrativo emitido por la Subsecretaria de Educación del Ministerio de Educación y Culturas, quien desnaturalizando y desconociendo el mandato preceptuado en los numerales 3, 18 y 27 del Art. 23; los numerales 3 y 4 del Art. 35 y el 120 todos ellos de la Constitución de la República, comparecen para proponer esta acción de amparo Constitucional con el objeto de obtener la tutela judicial y efectiva de sus derechos y garantías constitucionales, solicitan se declare con lugar la acción propuesta, para que se conceda este recurso de amparo a favor de los accionantes, con la finalidad de que la Subsecretaria de Educación Cultura inmediatamente remedie las consecuencias de su arbitrariedad, al proceder ilegalmente y en pleno desamparo legal al dejar los nombramientos de los actores insubsistente y condenarlos a la desocupación, violando la Constitución, impidiéndoles ejercer sus funciones de Docentes en las instituciones educativas en mérito a los nombramientos legalmente otorgados y ejecutoriados, pretendiendo desconocer sus derechos.

El Tribunal convoca a Audiencia a las partes el 07 de agosto del 2005 en la que una vez instalada concede la palabra a la

parte actora a través del abogado defensor del recurrente, que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; por la parte demandada su abogado defensor presenta un escrito que consta a fojas 150 el proceso, con todos los argumentos de la acción planteada por el accionante y pide se deseche la demanda por ser improcedente.

El Tribunal de instancia dicta la Resolución el 16 de septiembre del 2005 inadmitiendo el recurso de amparo propuesto por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** Que, en general, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se le haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**CUARTA.-** Que, del análisis del expediente se desprende, que los accionantes impugnan las acciones de Personal No. 983, 981, 985, 984 y 982, que constan a fojas 1, 3, 5, 7 y 9 del proceso, emitidos por la Subsecretaria de Educación el 29 de junio del 2005, la misma que en la parte que menciona EXPLICACION dice: **DECLARAR insubsistente el nombramiento por cambio expedido por la Dirección Provincial de Educación Hispana de Cotopaxi mediante Acuerdo 0356, del 1 de junio del 2'005, por existir claras contravenciones de lo dispuesto en los Arts. 7), 10) 16) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;**

**QUINTA.-** Que, a fojas 28 del expediente consta el oficio No.788 CN BMPD XCS fechado el 7 de junio del 2005 del Diputado de la Provincia del Cotopaxi Xavier Cajilema, dirigido a la Ministra de Educación y Cultura, en la que denuncia una serie de arbitrariedades de la Dirección Provincial y de la Comisión de ingresos y cambios, que están realizando en la Provincia, sobre todo en el hecho de que están procediendo al reajuste de partidas para trasladarlas a otros sitios y que lo hacen sin que cumplan con los requisitos que establece la Ley para estos casos, como ha sucedido con la Escuela José Joaquín de Olmedo. Que los afectados condenaron la resolución que con fecha 25 de mayo del 2005 realizaron las autoridades y los organismos antes mencionados;

**SEXTA.-** Que, a fojas 49 del expediente, consta el oficio No. 8898 SUBEDUC de la Subsecretaria de Educación fechado el 10 de junio del 2005 y dirigida a la Dra. Lilián

Avalos de la Supervisión Nacional Educativa, haciéndole conocer que se prepare para el desplazamiento a la Provincia de Cotopaxi con la funcionaria de Recursos Humanos, a fin de que procedan a la investigación sobre la denuncia de la Escuela José Joaquín de Olmedo, así como los nombramientos extendidos por el señor Director de Educación en calidad de encargado;

**SEPTIMA.-** Que, a fojas 50 del expediente, consta el Memorando s/n de la DNRH fechado el 17 de junio del 2005, suscrito por la Asesora Técnica de Recursos Humanos y por la Supervisora Nacional dirigido a la Subsecretaria de Educación, con el resultado de las investigaciones ordenadas en oficio No. 8898 SUBEDUC, quienes dan a conocer una serie de violaciones a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional por parte de la Dirección Provincial de Educación de Cotopaxi, específicamente de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones, así como de las presuntas arbitrariedades cometidas en la administración educativa de dicha jurisdicción;

**OCTAVA.-** Que, en relación al considerando anterior, como resultado de las investigaciones por parte de los miembros comisionados por la Subsecretaria de Educación, después de analizar cada caso que tienen que ver con los accionantes, concluyen con una serie de recomendaciones por el mal proceder de la Dirección Provincial de Educación, específicamente de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones. Dichas Recomendaciones que constan a fojas 55 del expediente, en su inciso cuarto, entre otras cosas determinan lo siguiente: Declarar insubsistentes los nombramientos expedidos, sobre la base de la espuria resolución adoptada por la Comisión de Ingresos y Cambios en sesión realizada el 25 de mayo del 2005.

**NOVENA.-** Que, la acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, pero para que proceda es necesario entre otros aspectos, la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

**DECIMA.-** Que, las acciones de Personal al dejarlas insubsistente, constituye un acto totalmente legítimo dispuesta por Autoridad Pública; de igual manera, se puede decir también que no viola ningún derecho de los accionantes, ya que conservan su categoría y sueldos que ellos venían percibiendo, así como también no causa ningún daño a los recurrentes en vista de que conservan sus puestos de trabajo, más bien, lo que se ha hecho es corregir una serie de violaciones a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional contemplados en el Art. 26 literal a) que dice: Los Docentes tendrán derecho a solicitar cambio: Luego de haber laborado por lo menos tres años lectivos completos en un mismo lugar; este artículo en alusión a aquellos Profesores que no cumplieron con el tiempo reglamentario de tres años lectivos completos que es requisito indispensable para poder ser trasladados a otras plazas; y las violaciones al Reglamento a la Ley de Carrera Docente y de Escalafón del Magisterio Nacional en los Arts.

7 y 10 que dicen lo siguiente: Art. 7.- Plazo para presentar la documentación.- Los aspirantes deberán presentar su documentación en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación, en el plazo comprendido entre los 90 y 30 días anteriores a la iniciación de matrículas del año lectivo correspondiente. Tampoco se cumplió con lo que establece este artículo, ya que, los cuadros fueron elaborados el 25 de mayo del 2005 con lo que no concuerda en atención a las necesidades del período lectivo 2004-2005 como consta a fojas 51 del expediente; y el Art. 10.- Comisiones permanentes. Cuadros de ingresos y cambios.- Las comisiones permanentes sesionarán con un mínimo de cuatro de sus miembros y elaborarán los cuadros de ingresos y cambios, hasta cinco días antes de la iniciación del período de matrículas. Los cuadros, en orden de puntajes, legalizados con la firma de los integrantes de la Comisión, serán exhibidos en un sitio visible de la Dirección Provincial de Educación respectiva. En el nivel medio se elaborarán por especialidades. Esto en referencia a que los nombramientos que se han extendido no lo hicieron en base a especialidades técnicas y que da la impresión que todos los cambios lo hicieron a base de tráfico de influencias;

**DECIMO PRIMERA.-** Que, de acuerdo al análisis del expediente, ésta Sala considera que al no haber violaciones constitucionales y en vista de que los Docentes se rigen por sus propias leyes y reglamentos como es la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, así como su Reglamento a la misma Ley, la Carta Fundamental consagra en el Art. 119 el principio o garantía de legalidad, según el cual, las Instituciones del Estado, sus organismos y dependencia y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento, por lo tanto, al establecerse ésta íntima vinculación de la actuación pública a la Ley y al derecho, se reconoce una especie de cobertura legal de toda la actuación administrativa y sólo cuando la administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación será conforme a ella, siendo así, su actuación será legítima;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia, negar el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Arroyo Segovia Johan Paúl, procurador común y otros; y,
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-
- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintiún días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 15 de agosto del 2007

**No. 0416-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt.

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0416-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Alexandra León Barriga, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, con asiento en Machala, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Regional de Minería de El Oro, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 147-DIREMIO-2005 del fecha 19 de Diciembre de 2005; agrega que este recurso también esta dirigido al señor Procurador General del Estado, a través de su delegado en El Oro, el accionante, en lo principal señala lo siguiente:

Manifiesta que el abogado Manuel Serrano Niemes el día 30 de Septiembre de 2005, a las 16H25, presentó el correspondiente escrito con el cual adjuntó el comprobante del depósito realizado en el Banco del Pichincha en la cuenta que mantiene el Ministerio de Energía y Minas No. 597752789, por el valor de US.16.500.00 (dieciséis mil quinientos dólares de los estados Unidos de Norte América) y de esta forma se cumplió con el pago por la patente de conservación del área minera denominada "CARABOTA" Código 300442, correspondiente solamente el valor de US. 2,292.46( dos mil doscientos noventa y dos con cuarenta y seis centavos); por los cónyuges Margarita Oviedo Álvarez y Jorge Álvarez Nieves, cheque girado contra el Banco del Austro y a favor del Ministerio de Energía y Minas por el valor de US.16.500.00 por lo que con dichos valores se canceló las patentes de tres áreas mineras que le pertenecen.

Agrega que presentado el cheque al cobro por el departamento correspondiente del Ministerio de Energía y Minas, resultó protestado por cuenta cerrada y añade que, desde la fecha que se presentó el escrito adjuntando la papeleta de pago de la conservación del área minera de propiedad del recurrente, el señor Director Regional de Minería de El Oro no le hizo conocer del particular y en consecuencia quedó totalmente en indefensión, violentando sus derechos consagrados en las garantías 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.

Con los antecedentes expuesto, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales así como de los artículos 20, 23, 26 y 27 en especial, del Art. 23 de la Constitución Política de la República, Arts. 46 al 66 inclusive de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita que al dictar la resolución que corresponda, en forma definitiva se suspenda aquella que fue emitida por el demandado y que se adopte como medida cautelar urgente la cesación de la RESOLUCIÓN No. 147-DIREMIO-2005.

La audiencia pública se realizó el 24 de Febrero del 2006, con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. La accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El demandado argumenta que de todo lo que consta en autos, no existe constancia de haber pagado los dos mil doscientos noventa y dos dólares con cuarenta y seis centavos de dólar, por concepto de patente de conservación del año 2005 del área CARABOTA, Código 300442; pues, de ninguna manera, el depósito fraudulento de un documento que tiene la estructura de un cheque, pero que no lo es, por ser girado en cuenta cerrada, puede justificar el cumplimiento de tal obligación. Que la resolución No. 147-DIREMI-0-2005, a las 16H30, se encuentra debidamente motivada conforme consta en la copia certificada. Alega falta de pedido expreso, ya que no se ha dado cumplimiento en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Del libelo de demanda, consta en el inciso segundo del numeral 3, que la Resolución No. 147-DIREMIO-0-2005 que la accionante afirma, que no se ha observado los procedimientos determinados en la Ley, lo que le ha generado supuestamente indefensión y solicita que se adopte como medida urgente, la cesación de la resolución No. 147-DIREMI-0-2005, pedido que no es materia del amparo constitucional, lo que a lo mejor se quiso pedir fue la cesación del efecto, esto es, que se cese la caducidad del título minero o la suspensión de sus efectos, pero ninguna de las dos cosas, se ha solicitado, consecuentemente debe rechazarse la misma ya que tampoco se enuncian en la demanda, cuáles son las disposiciones legales que se han vulnerado en el acto administrativo, para que sea ilegítimo; tampoco consta de autos específicos cuáles son los preceptos constitucionales vulnerados y que le ocasione daños a la accionante.

El Juez Primero de lo Civil de El Oro, con asiento en Machala, resolvió denegar la Acción de Amparo Constitucional, ya que la Resolución No. 147-DIREMIO-0-2005, concuerda en todas sus partes con los principios jurídicos enunciados en la misma, por lo tanto, el acto administrativo deviene como legítimo por las facultades conferidas en los artículos 178, literal d) y A literal e) del Reglamento Sustitutivo y demás leyes conexas.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** En' el presente trámite no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional de acuerdo al artículo 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** Que, el recurso de amparo, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace causar un daño grave.

**QUINTA.-** Que, un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente, cuando la autoridad en la administración pública en su declaración de voluntad, produzca efectos gravosos en contra del recurrente o administrado, esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro al interés del administrado.

**SEXTA.-** Que, la resolución emanada de la Dirección Regional de Minería No. 147-DIREMI-O-2005 y en la que se declara la caducidad de la concesión minera del área denominada Carabota fue en apego al Art. 104 de la Ley de Minería, en concordancia con el Art. 73 del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería.

**SEPTIMA.-** Que, la caducidad de la Concesión Minera del área denominada Caraboto, es una cuestión de legalidad que es ajena a la naturaleza jurídica de la acción de amparo, pues caso contrario, se estaría reemplazando procedimientos y competencias previstos en el ordenamiento jurídico.

**OCTAVA.-** Que, en la especie, tampoco se ha demostrado que exista violación constitucional alguna, para que el accionante haya interpuesto un recurso de amparo, además, en el último de los casos hay una norma expresa en la que el accionante si tenía la razón en derecho pudo haber recurrido y es el que consta en el Art. 176 Inc.2 de la Ley de Minería.

Por todo lo expuesto en los considerando s anteriores, ésta TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, se niega el recurso de

amparo interpuesto por la Señora Alexandra León Barriga como representante de la compañía Minera Zharayunta Cía. Ltda.

2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que concurra a las instancias judiciales que considere pertinente.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. NOTIFIQUESE .Y PUBLIQUESE

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los quince días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**CAUSA 0416-RA-06**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 28 agosto de 2007.- Las 09H45.- Vistos.-** Agréguese al proceso los escritos presentados por la accionante Alexandra León Barriga, por los cuales solicita **aclaramiento y ampliación** a la resolución expedida dentro de la presente causa, por cuanto, a su criterio, lesiona sus derechos constitucionales. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **Segundo.-** Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por la Sala es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **Tercero.-** Que respecto del pedido de audiencia pública, se reitera que su señalamiento es facultativo de la Sala, pues, el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional en su Art. 61 establece: *"Audiencias públicas.- En los casos en que para dictar resolución, el Tribunal o la Sala, requieran de mayores elementos de juicio respecto a la acción o demanda constitucional, a petición de cualquiera de las partes, podrá señalar audiencia pública a objeto de que los intervinientes expongan oralmente..."*, (lo resaltado es de la Sala). **Cuarto.-** Que, finalmente, en el pedido de la accionante se aprecia la intención de que la Sala emita

pronunciamientos que modificarían la resolución, lo cual está expresamente prohibido por la ley.- En este sentido se atiende el pedido de aclaración y ampliación formulado por la accionante.- **Notifíquese y Archívese.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el veintiocho de agosto de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., agosto 20 del 2007

**No. 0529-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0529-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

**Dr. César Augusto Delgado Salazar**, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil del Carchi, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Educación y Cultura del Carchi, a fin de que se deje sin efecto el oficio No. 126-DEC de 12 de abril del 2006 y que se lo restituya como supervisor de la UTE No. 4. El accionante, en lo principal señala lo siguiente:

Que tiene su nombramiento de Supervisor Provincial de Educación del Carchi, en el Nivel Primario, trabajo que lo inició en la zona de San Juan de Lachas del Cantón Mira desde el 6 de Diciembre de 1996.

Agrega que por cuestiones de asistencia técnica, pedagógica y administrativa, la Provincia del Carchi se encuentra dividida en cuatro Unidades Territoriales Educativas (UTE);

UTE 1; UTE 2; UTE 3; UTE 4, las cuales cubren a todos los cantones y parroquias de la Provincia, dice que cada una de las UTE funciona un Integrado de Supervisión Educativa, administrada por un Supervisor Coordinador.

Manifiesta que la UTE numero Cuatro, no tenía la asistencia pedagógica por lo cual en reunión de Supervisores de la Provincia del Carchi se suscribió un acta en respaldo al accionante, en el sentido de que se cambie la denominación del nombramiento en calidad de Supervisor de Nivel Medio, avalando el documento con su número de cédula y firmas correspondientes.

Agrega que con dicho respaldo y con fecha 1 de marzo del 2004, mediante comunicación escrita dirigida al señor Profesor Luis Montalvo, Director Provincial de Educación de ese entonces, sugirió la necesidad de que se solucionara el déficit del Supervisor del nivel medio en la UTE No. 4, considerando la posibilidad de su nombre para acceder a esa responsabilidad.

Que ante el pedido presentado la Subsecretaria de Educación, mediante oficio No. 899 de 31 de Agosto del 2004, dirigido al señor Profesor Luis Montalvo Director Provincial de Educación del Carchi, sugirió el nombre del accionante para ocupar la vacante de la UTE No. 4. Que mediante acuerdo No. 001 del 21 de septiembre del 2004 resuelve encargar las funciones de Supervisor de Educación Media de los once colegios de los cantones Espejo y Mira de la Provincia del Carchi, al señor Supervisor Dr. Cesar Augusto Delgado Salazar, hasta la designación del Supervisor titular.

Agrega que una vez que se emitió el acuerdo No. 001 del 21 de septiembre del 2004, en forma inmediata asumió sus funciones, y que ha venido cumpliendo los objetivos propuestos, asesorando los campos técnicos pedagógicos y administrativo a los once colegios que integran la UTE No. 4 y considera que su presencia ha sido muy importante para lograr mejoramiento de la educación.

Que sin respetar el debido proceso, y sin que exista ningún antecedente que motive una resolución de parte del señor Dr. Felipe López, Director Provincial de Educación y Cultura del Carchi, mediante oficio de 12 de Abril del 2006, se emite el oficio No. 126 DEC dirigido a su persona, dispone el cumplimiento de su labor en la UTE No. 1 como realmente le corresponde, a partir del jueves 20 de los cursantes. Que el texto del oficio carece de fundamento jurídico y legal, que no se expresan los motivos por los cuales se toma una decisión injusta y que causa daño directo a la UTE No. 4, porque al disponer que cumpla sus labores en la UTE No. 2, se truncan los programas y proyectos que venía ejecutando. Que el texto es ambiguo porque no se le indica en que calidad va a pasar a laborar en la UTE No. 2, si como Supervisor de Nivel Primario o Supervisor de Nivel Medio.

Agrega que se han violado los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, en el Art. 17, que el estado garantizará a todos sus habitantes, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos; Art. 18, que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia; Art. 23 numeral 27, el derecho al debido proceso; Art. 24, numeral 13, que dice que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; Art. 272, la Constitución

prevalece sobre cualquier otra norma legal; Art. 273, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada nos las invoque expresamente.

La audiencia pública se realizó el 25 de Abril del 2006, con la concurrencia de las partes, el accionante se ratifica en los argumentos de hechos y de derecho de su acción de amparo constitucional; la parte accionada manifiesta que los actos administrativos se presume que son legítimos y deben cumplirse desde cuando se dicten y notifiquen, si han sido emitidos por autoridad competente se presume que estuvieron apegados al ordenamiento legal, por lo tanto no constituyen un acto unilateral. Que el Subdirector de Educación ha procedido en este caso a dar disposiciones que le competen dentro de su función como primera autoridad administrativa de la Educación de la provincia, la acción de personal del año 2001 nombra al Dr. César Augusto Delgado como supervisor de Educación Primaria, y en el distributivo que se realiza en sesión de Consejo de Coordinación del 17 de noviembre del 2003, consta el Dr. Delgado Salazar César como supervisor de primaria en la UTE No. 4. Efectivamente el 18 de marzo del 2004, el profesor Luis Montalvo, Director de Educación de ese entonces dispone que a partir del 1 de septiembre del 2004, el indicado supervisor pase a formar parte de la UTE No.1. En oficio No. 371 de la DINSEP del año 2004 el Director Nacional de Supervisión Educativa dispone que se ponga en ejecución el cuadro de distribución de la supervisión educativa, presentada a ese despacho mediante oficio No. 58 del 2004, posteriormente con oficio de 9 de agosto del 2004, se dispone la movilidad de los señores supervisores para el período 2004-2007. Que el acto administrativo en el cual el señor Director Dr. Felipe López dispone el traslado del Dr. César Delgado se radica en cambios que han sido aprobados desde la Dirección Nacional de Supervisión y en definitiva por el mismo Ministro de Educación. Que en la UTE de Mira existen un exceso de supervisores por lo cual la movilidad de algunos de ellos significa que se esta haciendo un reajuste con fines administrativos que vaya en beneficio de la educación en general; por lo cual solicitan que la presente acción de amparo sea negada porque no lesiona ningún derecho constitucional del accionante.

El Juez Primero de lo Civil de Carchi, resolvió negar la acción de amparo, porque en el caso propuesto el Director Provincial de Educación tiene entre sus funciones, las de organizar y garantizar el correcto funcionamiento del sistema educativo para una eficacia educativa, potestad que le otorga el Art. 29 de la Ley de Educación y su Reglamento, y que por ello ha procedido la movilización del Supervisor a la UTE No. 2. Que el acto administrativo referido, en que se dispone el cambio del lugar a otro que corresponde como supervisor de educación, no constituye una sanción que conlleve la violación del derecho constitucional de legítima defensa, ni acarrea un daño irreparable.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la

República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**CUARTA.-** El accionante a través de esta acción de amparo, solicita se deje sin efecto el Oficio No. 126-DEC de 12 de abril de 2006 y se lo restituya como Supervisor de la UTE No. 4.

**QUINTA.-** Que del análisis del expediente se establece que, el Director Provincial de Educación del Carchi, mediante el acto que se impugna, esto es, el oficio No. 126-DEC de 12 de abril de 2006, procede a trasladar administrativamente al accionante de una UTE a otra dentro de una misma Provincia. Según la Ley de Educación y sus Reglamentos los Supervisores Provinciales se los traslada obligatoriamente después de permanecer tres años en una UTE.

**SEXTA.-** Que a fojas 22 del expediente enviado por el inferior, consta el oficio Nro. 028-DSE, suscrito por el Jefe de la División de Supervisión Educativa, en el cual se le comunica al Dr. César Delgado, que se le encarga la Supervisión de los colegios que pertenecen a la UTE No. 2, en razón de que el Dr. Carlos Erazza se encuentra con Comisión de Servicios sin sueldo, como son: 1.- Santa Martha de Cuba. 2.- Dr. Camilo Gallegos Domínguez. El Director de Educación y Cultura del Carchi, mediante el acto que se impugna dispone el cumplimiento de su labor en la UTE Nro. 2, por razón de fuerza mayor, y no a la UTE Nro. 1 como realmente le corresponde.

**SEPTIMA.-** Que el accionante en su demanda, manifiesta que el ex - Director Provincial de Educación del Carchi, le encargó la Unidad Territorial Educativa Nro. 4, hasta que sea designado el Supervisor Titular en ese nivel y aclara que la UTE Nro. 4, abarca las instituciones de nivel medio; lo cual no le da ningún derecho a que se lo designe a esa unidad; ya que según la Ley de Educación y su Reglamento General, para esa designación primeramente tiene que cumplirse con ciertos requisitos y su designación corresponde a ciertas instancias administrativas que existen dentro del Magisterio Nacional.

**OCTAVA.-** Que según el artículo 29 de la Ley de Educación, las Direcciones Provinciales de Educación son las responsables de la organización y de la aplicación del sistema educativo en la actividad docente con relación a los niveles preprimario, primario y medio, en su respectiva jurisdicción; así mismo las Direcciones Provinciales de Educación, dentro de sus atribuciones y facultades están las de establecer las áreas de supervisión, distribuir

responsabilidades y determinar los medios de ejecución, conforme lo establece la letra r) del artículo 59 del Reglamento General a la Ley de Educación.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional planteada por el Dr. Cesar Augusto Delgado Salazar.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., agosto 20 del 2007

**No. 0561-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Manuel Viteri Olvera

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° **0561-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Leonardo Aníbal Torres Egas, por sus propios derechos y en calidad de accionista de la compañía HECTOCOSTA S.A. Corporación de Transporte Hector

Pantoja, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Esmeraldas con jurisdicción en Quinindé y propone acción de amparo contra el Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas y el Procurador General del Estado, con el fin de que se deje sin efecto y se suspenda definitivamente los efectos de la Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo de 2006, acordada por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas y Expedida por el Gobernador Presidente del organismo. Manifiesta el accionante:

Que el acto administrativo impugnado es el contenido en la Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo de 2006 expedida por el Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas, quien actuando sin competencia ni capacidad legal, concedió a favor de la Compañía CAUTRAT S.A. Consorcio Automotriz de Transporte Terrestre el permiso de operación, que a más de grave e irreparable causa daño a los intereses del compareciente y demás accionistas de la compañía HECTOCOSTA S.A.

Indica que la Compañía HECTOCOSTA S.A., es una sociedad anónima legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Quinindé, que tiene como objeto social la prestación del servicio de transporte urbano en la misma ciudad y sectores aledaños, contando con todos los permisos y autorizaciones de operación y funcionamiento en las rutas y frecuencias establecidas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (CNTTT), teniendo como entidad coordinadora al Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Esmeraldas (CPTE).

Señala que la Comisión de Planificación del CPTE, amparada en los informes técnico y jurídico que indican que “...existe la necesidad urgente y emergente de que el Cantón Quinindé, cuente con servicio de transporte urbano óptimo, ya que la única empresa autorizada para brindar el servicio de transporte urbano en ese cantón, no esta dando buen servicio...”, a resuelto de manera ilegal e inconstitucional recomendar al Directorio del CPTE se otorgue el permiso de operación a favor de la Compañía de transporte CAUTRAT S. A.

Manifiesta que la irresponsable e interesada concesión del citado permiso de operación, lo que ha creado en la ciudad es un verdadero caos, desorden e inclusive el enfrentamiento entre la población, ya que no son pocos los vehículos que amparados en la publicidad que el Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, se han puesto a laborar en las mismas rutas y frecuencias, llegando a utilizar los mismos lugares de estacionamiento de HECTOCOSTA S.A., causando de esa manera un daño inminente, grave e irreparable, por haber adquirido vehículos nuevos para renovar los automotores de la compañía.

Que la Constitución Política del Ecuador determina que el más alto deber del Estado es de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la misma, así como el establecido en el Art. 23 num.7; que el acto impugnado es un acto de autoridad pública que viola precisamente el derecho al trabajo consagrado en el Art. 35 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que el Art. 31 lit. a) de la Ley de Transito y Transporte Terrestre, establece que es atribución de los

Consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestre, el organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; es decir que el Gobernador no tiene facultad para argumentar que como él es enemigo del centralismo no tiene que sujetarse a las regulaciones del organismo superior. Que el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas como su Presidente, han desatendido las regulaciones dictadas por el CNTTT, establecidas en las Resoluciones Nos. 009-DIR-02-CNTTT de 16 de mayo de 2002 y 006-DIR-2003-CNTTT de 5 de junio de 2003 que contienen la prohibición y la suspensión de otorgar permisos de operación como el que de manera ilegal se ha emitido a favor de la compañía CAUTRAT S.A.

Indica que con lo antes señalado queda demostrado que el CPTE, su Directorio y el Gobernador – Presidente, han violado lo prescrito en el Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre al no haber actuado con sujeción a la misma, en perjuicio del compareciente y de los demás señores accionistas de la compañía HECTOCOSTA S.A. CORPORACION DE TRANSPORTE HECTOR PANTOJA.

Con los antecedentes expuestos, solicita se deje sin efecto y se suspenda definitivamente los efectos de la Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo de 2006, acordada por el Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas y expedida por el Gobernador Presidente del organismo.

La audiencia pública tuvo lugar el 25 de abril de 2006, a la misma que concurren las partes por intermedio de sus abogados. El recurrente en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte demandada por intermedio de su abogado defensor ofreciendo poder o ratificación de gestiones, manifiesta: Que si bien la Acción de Amparo Constitucional es de carácter tutelar y no de conocimiento, ya que no se refiere al fondo del asunto, sino a una medida protectora de carácter temporal frente a un acto u omisión lesivo proveniente de autoridad pública que cause o amenace con causar un daño grave, la acción procede solo cuando se vulnera los derechos fundamentales prescrito en la Constitución Política de la República. Que la presente acción no vulnera derechos fundamentales, sino que se contrae a un asunto de legalidad. Que el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, reserva en forma privativa los problemas de legalidad. Que la supuesta concesión indebida de permiso de operación a favor de la compañía CAUTRAT S.A., constituiría el ejercicio de las facultades que para el caso carecería el suscrito Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas, al estar impedido por una resolución de organismo jerárquico superior (CNTTT), asunto que configura una ilegalidad al criterio del accionante, más no a la afectación directa de derechos constitucionales, por lo que solicita se inadmita la acción propuesta. Y alega: 1.- Que no se ha justificado la legitimidad activa de personería, no se ha justificado el daño grave o la amenaza del daño grave que individualmente se le hubiere causado y es a título individual que deduce la acción de amparo. 2.- Que el suscrito Gobernador no ha emitido resolución alguna sobre la materia impugnada. 3.- que no se ha justificado la legitimidad pasiva de personería. 4.- Que el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, exige que se notifique al Procurador General del Estado, en las

acciones que se presentan contra las Instituciones y Órganos de Poder Público bajo sanción de nulidad del trámite, la cual invoca y a la que no se allana. Que por estas razones de orden legal, se inadmita la acción de amparo indebidamente propuesta.

El 27 de abril de 2006, el Juez Séptimo de lo Civil de Esmeraldas, resolvió desechar la acción de amparo propuesto por el señor Leonardo Aníbal Torres Egas, por no encontrar que se hayan violado los derechos civiles del peticionario contemplados en el Art. 23 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción es improcedente.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos **a)** Acto ilegítimo de autoridad pública; **b)** Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, **c)** Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** Que el accionante pretende y solicita que se deje sin efecto y se suspenda definitivamente los efectos de la Resolución No. 001-CPO-08-2006 de 1 de marzo de 2006, acordada por el Consejo Provincial de Tránsito de Esmeraldas y expedida por el Gobernador Presidente del organismo.

**QUINTA.-** Que del análisis del expediente se establece, que el accionante comparece con la presente acción de amparo por sus propios derechos y como accionista de la Compañía HECTOCOSTA S.A., sin que conste del proceso alguna autorización o representación de los miembros de la mencionada compañía; solamente adjunta la resolución del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas; en la cual se resuelve conceder el permiso de operación de la Compañía de Transporte Urbano de pasajeros en Buses "CAUTRAT S.A. CONSORCIO AUTOMOTRIZ DE TRANSPORTE TERRESTRE", con la cual no tiene ningún vínculo el actor.

**SEXTA.-** Que así mismo, se presenta la acción de amparo en contra del señor Boris Benítez Quintero, en su calidad de Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Esmeraldas; y no en contra del Consejo que es el que dictó el acto que se impugna; por lo que se establece que existe falta de

legitimación activa, así como tampoco se justifica la personería pasiva. En consecuencia, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

**RESUELVE:**

1.- Confirmar la resolución dictada por el juez de instancia; en consecuencia, desechar la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Leonardo Aníbal Torres Egas, por sus propios derechos y en calidad de accionista de la compañía HECTOCOSTA S.A. Corporación de Transporte Hector Pantoja.

2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese”

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., agosto 20 del 2007

**No. 0611-2006-RA**

**Magistrado Ponente:** Dr. Manuel Viteri Olvera

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0611-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

**Ing. Eduardo Felipe Osorio Marca** comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Oro, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Superintendente de Compañías del Ecuador e Intendente de Compañías de Machala a fin de que se ordene la suspensión definitiva de la resolución No. 06.M.DIC.0076, dictada por el Intendente de Compañías de Machala el 17 de abril del 2006, mediante la cual se resolvió declarar disuelta la Compañía Rentaflash S.A. El accionante, en lo principal señala lo siguiente:

Que la Compañía RENTAFLASH S.A., se constituyó mediante escritura pública, con el objeto social de dar en alquiler vehículos de todo tipo y marca, como también ofrecer el servicio de conductores profesionales en el alquiler de vehículos y maquinarias, actividades que realiza enmarcada a su objeto social.

Que el Intendente de Compañías de Machala, presionado por denuncias presentadas por las cooperativas de taxis, que aducían que las compañías rentadoras de vehículos, entre otras, RENTAFLASH S.A., estaban haciendo labores de taxis, dispuso de inmediato se efectúe una inspección a dichas rentadoras y como resultado de tales inspecciones, con oficio No. SC.IM.D.05.236.0546, dirigido a RENTAFLASH S.A., el 21 de junio del 2005 manifiesta que del informe de control No. SC.CCA.05.016 de 20 de mayo del 2005, se desprende que la compañía rentadora antes indicada, no se encuentra afiliada a la Dirección Provincial de Turismo, según lo ordena los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley de Turismo, y le concede el término de 30 días para que presente descargos y aclaraciones por ese incumplimiento.

Que ante la insistencia del Intendente de Compañías de Machala de que se afilien a la Dirección Provincial de Turismo y con el ánimo de tener una respuesta clara de la propia Institución, con fecha 14 de julio del 2005, RENTAFLASH S.A., y otras empresas rentadoras, elevaron a consulta jurídica ante el Superintendente de Compañías del Ecuador, el siguiente asunto: “si las rentadoras de vehículos están o no obligadas a afiliarse a las instituciones de turismo”.

Que ante la consulta presentada, el Intendente Jurídico de la Superintendencia de Compañías, oficina de Quito, al objeto pertinente de la consulta responde: “que no existe evidencia de que RENTAFLASH S.A., este alquilando vehículos para turismo o realice cualquiera de las otras actividades señaladas en el Art. 5 de la Ley de Turismo, razón por la cual no le son aplicables las exigencias contenidas en los artículos 8, 9 y 10”.

Que a partir del mes de septiembre del 2005 hasta el mes de marzo del 2006, la compañía laboró normalmente, sin existir más observaciones de la Intendencia de Compañías de Machala; pero en el mes marzo se reanudaron las presiones y amenazas ejercidas públicamente por las Compañías y Cooperativas de Taxis de Machala, tanto contra las Rentadoras como contra el Intendente, a quien reclaman por haber dejado transcurrir el plazo de ocho días que le habían concedido, sin que haya disuelto a las compañías rentadoras, como había sido su promesa al gremio de taxistas.

Que mediante resolución No. 06.M.DIC.0076 de 17 de abril del 2006, emitida por el Intendente de Compañías de

Machala, en forma ilegal e inconstitucional, resolvió declarar disuelta a la Compañía RENTAFLASH S.A., bajo los siguientes considerandos: Que se encuentra inmersa en la causal a la que se refiere el numeral 11 del Art. 361 de la Ley de Compañías, que dice: “ Las compañías se disuelven, numeral 11.- Por inobservancia o violación a la ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atente contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.

Que mediante oficio No. 0923-2006JPTO-CP3, de 12 de abril de 2006, el Jefe Provincial de Tránsito de El Oro, certifica que los vehículos que tiene relación con la compañía RENTAFLASH S.A., realizan taxismo sin estar autorizados por los organismos competentes.

Que el departamento jurídico de esa Intendencia, mediante oficio No. SC.IM.UJ.06.001 de 12 de abril de 2006, ha emitido informe favorable para que se dicte la resolución que declare la disolución y disponga la liquidación de la compañía denominada RENTAFLASH S.A.

Que se violan los derechos consagrados en el Art. 23, numerales 7, 16, 26, 27; Art. 24 numerales 13, 17; que existe una aplicación indebida del ordinal 11 del Art. 361 de la Ley de Compañías, aplicación indebida del Art. 113 numeral 1 del Reglamento General para la aplicación de la ley de Tránsito y Transporte Terrestre, así como el Art. 2 de la Ley de Turismo. Por lo expuesto, solicita se suspendan los efectos de la Resolución Nro. 06. M.DIC.0076 dictada por el Intendente de Compañías de Machala, de fecha 17 de abril de 2006.

La audiencia pública se realizó el **8 de mayo del 2006**, con la concurrencia de las partes. La parte accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción de amparo. La parte accionada, alega la improcedencia del amparo planeado por no reunir los requisitos jurídicos que caracterizan al amparo constitucional; que en las actuaciones de los Señores Superintendente de Compañías e Intendente de Compañías de Machala, no existe ningún acto u omisión ilegítima, en la expedición de la resolución No. 06.M.DIC.0076, del 17 de abril del 2006, toda vez que el señor Intendente de compañías de Machala, está facultado legalmente por el señor Superintendente de compañías y por la Ley de Compañías para ejercer dichas atribuciones. Que el señor Superintendente de Compañías y el señor Intendente de Compañías de Machala, tenían y tienen todas las facultades legales, para declarar la disolución de cualquier compañía, que incumpla la ley, o que se encuentre inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 361 de la Ley de Compañías, por lo que no es verdad, lo manifestado por el recurrente. Que la compañía no cumplía con su objeto social, sino que venía cumpliendo labores de taxismo dentro de la ciudad de Machala. Que la compañía no presentó los descargos y aclaraciones correspondientes en el plazo establecido, por lo que se procedió a dictar la disolución y liquidación de la compañía RENTAFLASH S.A.; y manifiestan las siguientes excepciones: Legitimidad del acto administrativo impugnado por la accionante, esto es la resolución No. 06.M.DIC.0076, del 17 de abril del 2006; improcedencia de la acción de amparo planteada por haber acciones a través de vías procesales que no son las que corresponden; incompetencia del juez para conocer el trámite del amparo; improcedencia de la acción planteada por la compañía RENTAFLASH S.A.; que la acción de amparo está dada para las personas naturales y no jurídicas

de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 95 de la Constitución.

El Juez Tercero de lo Civil del Oro, resolvió negar la acción de amparo Constitucional, por cuanto la resolución dictada por el Intendente de Machala es legítima, puesto que emana de autoridad competente, ya que la compañía se encuentra inmersa en las causales del Art. 361 numeral 11 de la Ley de Compañía. Por lo cual no amerita analizar las otras condiciones o requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, y en lo fundamental no aparecen que se hayan violado los preceptos constitucionales o tratados internacionales vigentes.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**CUARTA.-** Que el accionante pretende se suspendan los efectos de la Resolución Nro. 06. M. DIC.0076 dictada por el Intendente de Compañías de Machala, de fecha 17 de abril de 2006, mediante la cual se dispone la disolución de la compañía RENTAFLASH S.A.

**QUINTA.-** Que del análisis del expediente se establece que, el Intendente de Compañías de Machala mediante el acto que se impugna declaró la disolución de la compañía RENTAFLASH S.A. por haberse determinado, sobre la base de los informes de control pertinente, que la mencionada compañía se hallaba incurso en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 361 de la Ley de Compañías, el mismo que dice: “Art. 361.- Causas de disolución. 11.- Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros”.

**SEXTA.-** Que la resolución adoptada por el Intendente de Compañías de Machala, la realiza por delegación del señor Superintendente de Compañías, de acuerdo a las facultades que establece la Ley de Compañías y su Reglamento. La acción de amparo está prevista en nuestro ordenamiento jurídico, como un procedimiento especial, que no es aplicable para el presente caso, ya que reviste la existencia

de un asunto contencioso y que debe ventilarse ante la justicia ordinaria, a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

**SEPTIMA.-** Que se aprecia del proceso, que el acto que se impugna es legítimo, dictado por autoridad competente y que no causa un daño grave e inminente al accionante; por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia negar la acción de amparo constitucional planteada por el Ing. Eduardo Felipe Osorio Marca, por los derechos que representa de la compañía RENTAFLASH S.A.

2.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, DM.- 21 de agosto de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0109-2007-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0109-2007-HC**

#### ANTECEDENTES:

El señor Marek Varhalik, comparece ante el Alcalde del Municipio de Guayaquil, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que es ciudadano de Eslovenia, encontrándose detenido en forma ilegal y arbitraria en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, Pabellón Atenuado Alto.

Indica que en el juicio No. 200-B-2006, por tráfico de drogas, que se sigue en su contra en el Segundo Tribunal Penal del Guayas, consta que se encuentra detenido ilegalmente desde el 05 de junio del 2005, sin sentencia por más de un año, violándose sus derechos humanos al no otorgarle la libertad, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 24 numeral 8, en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se ha infringido el principio de legalidad al violentar el debido proceso.

Manifiesta que han vencidos todos los términos que garantizan un juicio justo e imparcial, lo que torna ilegal su actual privación de libertad por lo que recurre a dicha autoridad en base a lo establecido en los artículos 93 de la Constitución de la República; 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Refiere que el Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre del 2006, mediante la Resolución No. 0002-2005-TC, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 13 de enero del 2003, en donde se instituía la medida cautelar personal de la detención en firme, medida inconstitucional que reemplazaba de forma obligatoria a la figura de la prisión preventiva, todo ello con el propósito de impedir de manera ilegal la aplicación de la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución; sin embargo, la justicia ecuatoriana en franca oposición al principio de legalidad y al Estado de Derecho ha desconocido la resolución referida, justificando su negativa en la no retroactividad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad y el principio “in dubio pro hómine”, derecho a la libertad y presunción de inocencia.

Fundamenta el presente recurso en los artículos 18; 24 numeral 8; y, 192 de la Constitución de la República; artículo 4 del Código Penal; artículos 2, 4, 6, 8, 11, y 15 del Código de Procedimiento Penal; artículo 15-1 del pacto de Derechos Humanos; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, artículos 1, 32, 36 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por los antecedentes expuestos, solicita se ordene la emisión de su boleta de excarcelación.

El 23 de mayo del año 2007, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Municipio de Guayaquil, resuelve negar el recurso de habeas corpus interpuesto, por considerar que existe auto confirmatorio de llamamiento a juicio dictado

por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Guayaquil, en contra del recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** El recurso de Habeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** Considera el recurrente que, en razón de haberse declarado la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, su privación de la libertad dispuesta en el juicio que se le sigue por tráfico de drogas, se ha tornado ilegal.

**QUINTO.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en firme, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No. 2003-101. Mediante auto de 17 de octubre del 2006, esta Magistratura, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida señaló que, de conformidad con lo previsto en el Art. 278 de la Carta Política, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entra en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, así como el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

**SEXTO.-** Del análisis del proceso se establece que el Juez Tercero de lo Penal del Guayas, el 10 de octubre del 2005, dictó auto de llamamiento a juicio contra Varhalik Marek, con detención en firme, auto que ha sido confirmado por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito, del H. Corte Superior de Guayaquil. Por tanto, la situación jurídica del recurrente no cabe en ninguno de los presupuestos constitucionales señalados en el considerando Tercero de esta Resolución.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones:

**RESUELVE**

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado que niega el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el señor Marek Varhalik, por improcedente.
2. Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintidós días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 20 de agosto de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**No. 0111-2007-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0111-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

El señor Edgar Vásquez Trujillo, comparece ante el Alcalde del Municipio de Guayaquil, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que es ciudadano peruano, encontrándose detenido en forma ilegal y arbitraria en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, Pabellón Atenuado Alto.

Indica que en el juicio No. 125-B-2004, por tenencia ilegal de drogas, que se sigue en su contra en el Segundo Tribunal Penal del Guayas, consta que se encuentra detenido desde el 19 de diciembre del 2003, sin sentencia por más de un año, habiendo transcurrido a la presente fecha más de tres años y un mes, es decir que se lo mantiene ilegalmente detenido, y violándose sus derechos humanos al no querer otorgarle la libertad, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 24 numeral 8, en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se ha infringido el principio de legalidad al violentar el debido proceso.

Manifiesta que han vencido todos los términos que garantizan un juicio justo e imparcial, lo que torna ilegal su actual privación de libertad, por lo que recurre a dicha autoridad en base a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución de la República; y, artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Refiere que el Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre del 2006, mediante Resolución No. 0002-2005-TC, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 13 de enero del 2003, en la que se instituía la medida cautelar personal de la detención en firme, medida inconstitucional que reemplazaba de forma obligatoria a la figura de la prisión preventiva, todo ello con el propósito de impedir de manera ilegal la aplicación de la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución; sin embargo, la justicia ecuatoriana en franca oposición al principio de legalidad y al Estado de Derecho ha desconocido la resolución referida, justificando su negativa en la no retroactividad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad y el principio "in dubio pro homine", derecho a la libertad y presunción de inocencia.

Fundamenta el presente recurso en los artículos 18; 24 numeral 8; y, 192 de la Constitución de la República; artículo 4 del Código Penal; artículos 2, 4, 6, 8, 11, y 15 del Código de Procedimiento Penal; artículo 15-1 del Pacto de Derechos Humanos; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, artículos 1, 32, 36 y 38 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por los antecedentes expuestos, solicita se ordene la emisión de su boleta de excarcelación.

El 23 de mayo del año 2007, el Alcalde del Municipio de Guayaquil, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que existe auto de llamamiento a juicio emitido por la Jueza Quinto de lo Penal del Guayas, con detención en firme, por considerar al recurrente presumible autor responsable del delito tipificado y reprimido por el artículo 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Esta resolución es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTA.-** Considera el demandante que, en razón de haberse declarado la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, su privación de la libertad dispuesta en el juicio que se le sigue que por tenencia ilegal de drogas, se ha tornado ilegal.

**QUINTA.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en firme, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No 2003-101. Mediante auto de 17 de octubre del 2006, esta Magistratura, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida señaló que, de conformidad a lo previsto en el Art. 278 de la Carta Política, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entra en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, así como el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se establece que el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, el 23 de diciembre de 2005, dictó auto de llamamiento a juicio contra Edgar Vásquez Trujillo, con detención en firme.

En consecuencia, habiéndose dispuesto la detención en firme del señor Edgar Vásquez Trujillo, con anterioridad a la resolución del Tribunal Constitucional, en el presente caso no se ha justificado el fundamento del recurso.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el Alcalde de Guayaquil; en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto; y,
2. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscribe a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M.- 21 de agosto de 2007

**Magistrado ponente:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**No. 0113-2007-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0113-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

La señora Diana Clarivel Echeverría Domínguez, comparece ante el Alcalde del Municipio de Guayaquil, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que es ciudadana peruana que se encuentra detenida en forma ilegal y arbitraria en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Guayaquil, Pabellón Cuarentena.

Indica que en el juicio No. 125-B-2004, por tenencia ilegal de drogas, que se sigue en su contra en el Segundo Tribunal de lo Penal del Guayas, consta que se encuentra detenida

desde el 19 de diciembre del 2003, sin sentencia por más de un año, habiendo transcurrido más de tres años y un mes, es decir que se la mantiene ilegalmente detenida, y violándose sus derechos humanos al no querer otorgarle la libertad, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 24 numeral 8, en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se ha infringido el principio de legalidad al violentar el debido proceso.

Manifiesta que vencidos todos los términos que garantizan un juicio justo e imparcial, lo que torna ilegal su actual privación de libertad, recurre a dicha autoridad en base a lo establecido en los artículos 93 de la Constitución de la República y 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Refiere que el Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre del 2006, mediante Resolución No. 0002-2005-TC, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 13 de enero del 2003, en donde se instituía la medida cautelar personal de la detención en firme, medida inconstitucional que reemplazaba de forma obligatoria a la figura de la Prisión Preventiva, todo ello con el propósito de impedir de manera ilegal la aplicación de la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución; sin embargo, la justicia ecuatoriana en franca oposición al principio de legalidad y al estado de Derecho ha desconocido la resolución referida, justificando su negativa en la no retroactividad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad y el principio “in dubio pro hómíne”; derecho a la libertad y presunción de inocencia.

Fundamenta el presente recurso en los artículos 18; 24 numeral 8; y, 192 de la Constitución de la República; artículo 4 del Código Penal; artículos 2, 4, 6, 8, 11, y 15 del Código de Procedimiento Penal; artículo 15-1 del pacto de Derechos Humanos; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, artículos 1, 32, 36 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por los antecedentes expuestos, solicita se emita su boleta de excarcelación.

El 24 de mayo del año 2007, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del Municipio de Guayaquil, resuelve negar el recurso de habeas corpus interpuesto, por considerar que existe auto de llamamiento a juicio por parte de la Jueza Quinto de lo Penal del Guayas, en contra de la recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERO.-** El recurso de Habeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la Autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** Considera la recurrente que, en razón de haberse declarado la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, su privación de la libertad dispuesta en el juicio que se le sigue por tenencia ilegal de drogas, se ha tornado ilegal.

**QUINTO.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en firme, creada por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal No. 2003-101. Mediante auto de 17 de octubre del 2006, esta Magistratura, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida señaló que, de conformidad con lo previsto en el Art. 278 de la Carta Político, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entra en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, así como el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

**SEXTO.-** Del análisis del proceso se establece que la Jueza Quinto de lo Penal del Guayas, el 15 de abril del 2004, dictó auto de llamamiento a juicio contra Diana Clarivel Echeverría, con detención en firme. Por tanto, la situación jurídica de la recurrente no incurre en ninguno de los presupuestos constitucionales señalados en el considerando Tercero de esta Resolución.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones:

#### RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado que niega el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por la señora Diana Clarivel Echeverría Domínguez, por improcedente.
2. Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintidós días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 20 de agosto de 2003

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinueza

**No. 0123-2007-HC**

#### “LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0123-2007-HC**

#### ANTECEDENTES:

El señor Luis Daniel Martín García, comparece ante el Alcalde del Municipio de Guayaquil, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que es ciudadano mexicano, encontrándose detenido en forma ilegal y arbitraria en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, Pabellón Atenuado Alto.

Indica que en el juicio No. 10-2006, por tráfico de drogas, que se sigue en su contra en el Primer Tribunal Penal del Guayas, consta que se encuentra detenido desde el 18 de junio del 2005, sin sentencia por más de un año, habiendo transcurrido a la presente fecha más de un año y siete meses, es decir que se lo mantiene ilegalmente detenido, y violándose sus derechos humanos al no querer otorgarle la libertad, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 24 numeral 8, en aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se ha infringido el principio de legalidad al violentar el debido proceso.

Manifiesta que se han vencidos todos los términos que garantizan un juicio justo e imparcial, por lo que su actual

privación de libertad es ilegal, recurre a dicha autoridad en base a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución de la República; y, artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal.

Refiere que el Tribunal Constitucional con fecha 26 de septiembre del 2006, mediante la Resolución No. 0002-2005-TC, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 13 de enero del 2003, en donde se instituía la medida cautelar personal de la Detención en Firme, medida inconstitucional que reemplazaba de forma obligatoria a la figura de la Prisión Preventiva, todo ello con el propósito de impedir de manera ilegal la aplicación de la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución; sin embargo, la justicia ecuatoriana en franca oposición al principio de legalidad y al Estado de Derecho ha desconocido la resolución referida, justificando su negativa en la no retroactividad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta el principio de favorabilidad y el principio "in dubio pro homine", derecho a la libertad y presunción de inocencia.

Fundamenta el presente recurso en los artículos 18; 24 numeral 8; y, 192 de la Constitución de la República; artículo 4 del Código Penal; artículos 2, 4, 6, 8, 11, y 15 del Código de Procedimiento Penal; artículo 15-1 del Pacto de Derechos Humanos; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; y, artículos 1, 32, 36 y 38 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por los antecedentes expuestos, solicita se ordene la emisión de su boleta de excarcelación.

El 24 de mayo del año 2007, el Alcalde del Municipio de Guayaquil resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que existe auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, en contra del recurrente, como autor del delito tipificado en el artículo 62 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por

interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTA.-** Considera el demandante que, en razón de haberse declarado la inconstitucionalidad de la figura de la detención en firme, su privación de la libertad dispuesta en el juicio que se le sigue que por tenencia ilegal de drogas, se ha tornado ilegal.

**QUINTA.-** El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No 0002-2005-TC de 26 de septiembre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 382, suplemento, de 23 de octubre de 2006, declaró inconstitucional la figura de la detención en firme, creada por la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal No 2003-101. Mediante auto de 17 de octubre del 2006, esta Magistratura, atendiendo el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución referida señaló que, de conformidad a lo previsto en el Art. 278 de la Carta Política, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo y entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, así como el inciso segundo del Art. 22 de la Ley Orgánica del Control Constitucional establece que la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, precepto que precautela la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; y por tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad no modifica las situaciones procesales surgidas durante la vigencia de la norma.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se establece que el Juez Décimo de lo Penal del Guayas, el 23 de diciembre de 2006, dicta auto de llamamiento a juicio contra Luis Daniel Martín García, disponiendo la detención en firme.

En consecuencia, habiéndose dispuesto la detención en firme del señor Luis Daniel Martín García, con anterioridad a la resolución del Tribunal Constitucional, en el presente caso no se ha justificado el fundamento del recurso.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por el Alcalde de Guayaquil; en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto ; y,

2. Devolver el expediente a la Alcaldía de Guayaquil.-  
**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los Doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscribe a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D M.-21 de agosto de 2007

**Magistrado ponente:** Patricio Herrera Betancourt

**No. 0132-2007-HC**

**“LA TERCERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0132-2007-HC**

**ANTECEDENTES:**

El señor doctor Iván Durazno C, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de Habeas Corpus a favor de la señora Naoli Jamileth Pérez García.

Manifiesta que su defendida se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, por lo que solicita su libertad inmediata en virtud de que la Primera Sala Especializada de lo Penal del H. Corte Superior de Quito, en la causa penal No. 816-2006-V, ha aceptado el recurso de Apelación y ha ordenado su inmediata libertad mediante oficio a la Dirección de Rehabilitación Social, siendo el mismo que sirve como boleta constitucional de excarcelación y que sin embargo, a la presente fecha la peticionaria aún no ha podido recuperar su libertad, siendo suficiente para solicitar hábeas corpus.

Que su petición la fundamenta en lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política del Ecuador; 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional.

El 22 de junio del año 2007, la Autoridad Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por improcedente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERO.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** De la revisión del expediente se constata que, no obstante que la Autoridad Municipal en su considerando Sexto manifiesta que la Primera Sala de lo Penal dictó el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de las imputadas, entre ellas la de la recurrente, revocando las órdenes de prisión y ordenando su libertad, la cual ha sido concedida mediante oficio No. 283-2007-PSP-CSJQ, de 20 de junio de 2007, remitido al Director Nacional de Rehabilitación Social, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus.

**QUINTO.-** El fundamento del recurso se encuentra en la solicitud mediante la cual se interpuso la demanda de libertad, pues, conforme lo manifestado en el considerando anterior se trata de una prisión ilegal, toda vez que el oficio No. 283-2007-PSP-CSJQ-av, de 20 de junio del 2007, suscrito por el señor Ministro Presidente de la Primera Sala de lo Penal del H. Corte Superior de Justicia de Quito (fojas 20) dice: “...por hallarse guardando prisión las prenombradas imputadas, se revoca las órdenes respectivas y se dispone su inmediata libertad, para cuyo efecto se remitirá oficio en forma a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mismo que servirá de suficiente boleta constitucional de excarcelación....- Notifíquese....”.- f)”. Y, a fojas 21 consta la Razón del envío del referido oficio;

**SEXTO.-** Que, el artículo 24 numeral 8, inciso segundo, prescribe: “...En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”. Visto así la situación procesal de la señora Naoli Jamileth Pérez García, la Sala considera que se encuentra fundamentada la petición y por lo mismo se halla ilegalmente privada de su libertad, tanto más cuanto que, de acuerdo al ordenamiento constitucional, la petición de ampliación del auto, solicitada por una de las imputadas no es óbice para recuperar la libertad, cuando ha sido sobreseída por el Superior, en la especie, la Primera Sala Penal del H Corte Superior de Justicia de Quito.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE**

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado y, por tanto conceder el recurso de Hábeas Corpus propuesto por el Dr. Iván Durazno a favor de la señora Naoli Jamileth Pérez García.
- 2.- Remitir el expediente a la Autoridad de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veintiún días del mes de agosto de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de agosto del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON PABLO SEXTO**

**Considerando:**

Que, los artículos 228 y 230 de la Constitución Política del Estado y el artículo 17, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que los gobiernos cantónales gozan de plena autonomía;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 378 da la facultad a las municipalidades para que apliquen tasas de carácter retributivo incluso, por los servicios públicos que prestan;

Que, la referida ley, en el Art. 380, literal i), establece expresamente que las municipalidades podrán cobrar tasas por el servicio administrativo que brinda;

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad a cada uno de los usuarios;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley, en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION,  
CONTROL Y RECAUDACION DE LA TASA POR  
SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL  
CANTON PABLO SEXTO**

**Art. 1.- OBJETO.-** Constituye objeto de esta ordenanza, la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad.

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es el Gobierno Municipal del Cantón Pablo Sexto.

**Art. 3.- SUJETO PASIVO.-** Las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, que soliciten los servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio y a pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

**Art. 4.- TASAS.-** Se establecen las siguientes tasas por servicios técnicos y/o administrativos:

1. Los permisos de edificaciones, ampliación o reparación de edificios, casas u otras edificaciones urbanas.
2. Los estudios de planos, inspecciones de construcciones o aprobación final de las mismas.
3. Los planos se presentaran de conformidad con lo que determina la ordenanza de construcciones.
4. La determinación de líneas de fábrica y nivel de aceras y bordillos.
5. Los estudios y aprobación de planos para lotizaciones y urbanizaciones.
6. Los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos
7. La aprobación de planos, reglamentos y declaraciones de propiedad horizontal.
8. Las medidas e inspecciones de terrenos.
9. La concesión de certificaciones de no adeudar a la Municipalidad.
10. La concesión de certificaciones de avalúos y catastros las solicitudes de recepción de obras y contratos.
11. La concesión de copias y certificación de documentos en general.
12. Las autorizaciones para obtener copias de planos.

13. Copias de actas de sesiones.

14. Provisión del formato del libro de obra

Las copias de cualquier clases de documentos se hará previa autorización escrita del Director del Departamento Municipal en el que se encontraran los archivos respectivos y serán certificadas por la Secretaria Municipal. No podrán concederse copias de documentos que hubiere sido declarado como reservados por el Concejo, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

**Art. 5** Se cobrará de acuerdo al siguiente detalle, los siguientes valores:

- a) El 1.5 por mil del valor de las construcciones por los servicios señalados en los numerales 1,2 y 4 del Art. 4 de la presente ordenanza;
- b) El 5 por mil del avalúo del predio, por los servicios señalados en los numerales: 5, 6 y 7 del Art. 4 de la presente ordenanza;
- c) Por determinación de líneas de fábrica y nivel de aceras y bordillos, señalados en el numeral 3 del Art. 4 de la presente ordenanza, 0.50 centavos de dólares por cada metro lineal de frente.
- d) Los documentos enunciados en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Art. 4 de la presente ordenanza, serán sujetos a la contribución de la tasa por servicios administrativos por el valor de USD 2,00 (dos dólares) que pueden ser revisados anualmente; y,
- e) El documento enunciado en el numeral 14 del Art. 4 de la presente ordenanza estará sujeto a la contribución de USD 15 (quince dólares) cuyo monto del contrato no exceda de USD 4.000,00 Y USD 30,00 (TREINTA DOLARES) cuyo monto sea superior a \$ 4.000,00.

**Art. 6 RECAUDACION Y PAGO.-** Los interesados en la prestación de uno de los servicios administrativos grabados por las tasas establecidas en esta ordenanza, pagarán previamente, el valor que corresponda, en la Tesorería Municipal y entregará el comprobante de pago de la tasa de servicios administrativos en la dependencia de la que solicita el servicio.

**Art. 7 DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas que reglamentan la determinación, administración y recaudación de tasas por servicios técnicos y administrativos, expedidas con anterioridad a la presente.

**Art. 8 VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pablo Sexto, a los seis días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Tgl. Rafael Antuni, Alcalde del G.M.P.S.

f.) Lic. María Monserrath Ruiz J., Secretaria Municipal.

**CERTIFICACION DE DISCUSIONES;** Que la "ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DE LA TASA POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTON PABLO SEXTO." fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en primero y segundo debate en sesiones realizadas los días veinte ocho de junio y seis de julio del año dos mil siete.

f.) Lic. María Monserrath Ruiz, Secretaria Municipal.

**VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PABLO SEXTO.-** Pablo Sexto, nueve días del mes de julio del dos mil siete, De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase en un original y tres copias de la presente ordenanza a la Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Pablo Sexto, para la sanción respectiva.

f.) Lic. Roberto Mayancela G., Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. María Monserrath Ruiz, Secretaria Municipal.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PABLO SEXTO.-** Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129, 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la Republica, sancionó favorablemente la "ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DE LA TASA POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTON PABLO SEXTO." Pablo Sexto, julio doce del dos mil siete.

f.) Tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde de Pablo Sexto.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde del Gobierno Municipal de Pablo Sexto, a los doce días del mes de julio del dos mil siete, y entrará en vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Lo certifico.

f.) Lic. María Monserrath Ruiz, Secretaria del Concejo.

**SUSCRIBASE !!**



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial